USHUAIA, 15 MAR 2022

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Nº 269/2019 Letra: TCP-VA, caratulado: *"S/ DENUNCIA PRESENTADA POR EL SINDICATO AUSTRAL DE LUZ Y FUERZA"* y;

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del Visto, tramita la Investigación Especial aperturada por Resolución Plenaria N° 241/2019, a raíz de la denuncia efectuada por Nota Nº 64/2019 Letra: Secc. Ush., suscripta por el Secretario General de la Seccional Ushuaia del Sindicato Austral de Luz y Fuerza de la Provincia de Tierra del Fuego, señor Ricardo David GASSMANN.

Que en ese marco, las profesionales designadas para desarrollar dicha labor, elaboraron en primer término, el Informe Legal Nº 33/2020 Letra: TCP-CA con carácter de pre-informe, a efectos de detallar los hechos relevantes a tener en cuenta, el marco normativo aplicable, el objeto de estudio, la prueba a producir, la documental que se consideraba preliminarmente necesaria para concretar las tareas encomendadas y el cronograma de acción propuesto.

Que respecto del objeto de la Investigación Especial, en el punto III del Informe concluyeron que comprendería: "(…) *el análisis de las presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el ámbito de la Dirección Provincial de Energía, que fueron denunciadas por el Sindicato Austral de Luz y Fuerza, ante este Órgano de Control, el día 23 de octubre de 2019.*

En particular, lo denunciado en los puntos 1 y 7:

-Posible incumplimiento en la actualización de costo y relevamiento de postes en el contrato vigente con USHUAIA VISIÓN S.A., lo que podría ocasionar un presunto perjuicio fiscal.

- Creación de ítems salariales al personal dependiente de la

Dirección Provincial de Energía, lo que encubriría el aumento de haberes a varios agentes de planta, en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo y las pautas salariales del Poder Ejecutivo provincial.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo relevante remarcar que la presentación no ha sido efectuada de manera específica, indicando -en primer lugar- los contratos y convenios vigentes suscriptos por la D.P.E. con la firma USHUAIA VISIÓN S.A. en relación a lo estrictamente denunciado; como así tampoco cuáles fueron los ítems salariales que se habrían creado con el objeto de encubrir el aumento de haberes de determinados agentes dependientes del Ente".

Que una vez efectuados los requerimientos planificados, se emitió el Informe Legal Nº 206/2021 Letra: TCP-CA con el fin de poner en conocimiento del Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, la documentación remitida por la Dirección Provincial de Energía hasta ese entonces, emitiendo en consecuencia, las siguientes conclusiones: "(…) *Respecto del Punto 1, teniendo en consideración que el vínculo que existe entre la Dirección Provincial de Energía y las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A., estaría funcionando sin instrumento jurídico que regule la relación de partes, entendemos prudente e imperioso recomendar al Ente que tome las medidas necesarias tendientes a regular dicha situación, en el marco de la normativa aplicable al caso de marras, a la mayor brevedad posible.*

Asimismo, toda vez que resta obtener información relacionada a la interpretación de las cláusulas del convenio suscripto oportunamente por la D.P.E. y USHUAIA VISIÓN S.A., relevamiento actualizado y precio del canon actual de los postes locados, a los fines de culminar el análisis pertinente se solicita poner en conocimiento al Vocal Abogado en ejercicio de la presidencia de este Tribunal y, por su intermedio requerir mediante la intimación correspondiente la siguiente información:

- En relación a lo comunicado a través de la Nota N.º 404/2021, Letra: D.P.E., por la que se manifestó: 'Hoy estamos sin contrato para las dos

empresas y los postes se siguen utilizando', informe si desde el vencimiento del contrato registrado bajo el N.º 99 el Ente ha percibido el abono de las tarifas por los postes utilizados por cada empresa.

En el mismo orden, informe si se cobró el adicional por la actualización de los costos que efectuaron las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A., acompañando documentación respaldatoria e indicando si el Ente verifica que dicha actualización sea acorde a los porcentajes informados por las firmas.

- Respecto a los postes de línea de media y alta tensión utilizados por las firmas 'contratadas', informe la cantidad exacta de los postes en uso, cantidad de relevamientos efectuados desde el momento de la suscripción del contrato, acompañando la documentación respaldatoria.

- En virtud de la cantidad de postes indicados en el contrato suscripto oportunamente con USHUAIA VISIÓN S.A. (2.400) y lo informado mediante Nota N.º 2850/2020 (02/11/2020) aclare la diferencia de postes utilizados por la firma, dado que atento lo expuesto en la Nota del 11 de noviembre de 2015 (REF. USO POSTES), la cantidad difiere en 502 postes menos.

Ahora bien, en relación al Punto 2 de la presente investigación referido a las Resoluciones D.P.E. que resultarían contrarias a la normativa vigente conforme fue examinado en el apartado 'II. ANÁLISIS', se concluye lo siguiente:

- En relación a la Resolución D.P.E. N.º 259/2018, se entiende que devendría ilegítima dado que el Presidente del Ente se habría atribuido facultades que no fueron concedidas por ley, otorgándole a los empleados dependientes de la D.P.E. una suma fija, no remunerativa y no bonificable.

- En virtud del análisis expuesto en el acápite anterior, sobre la Resolución D.P.E. N.º 252/2018, se estima prudente recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía que dicho acto administrativo se deje sin

efecto por contener un vicio en la competencia en razón de la materia del órgano emisor.

- En cuanto a la Resolución D.P.E. N.º 235/2019, correspondería hacer saber que sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente del Ente de otorgar pagos conforme dispone la Ley territorial N.º 117 y que se encuentra materializado en el artículo 1º del mencionado acto, no podría por el artículo 2º fijar una política salarial que es potestad de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial.

Finalmente, sobre el estudio de los recibos de haberes de los agentes seleccionados por muestreo, las suscriptas han dado intervención al Auditor Fiscal asistente de la presente investigación, C.P. José CASTELUCCI, a los fines de que identifique la existencia de otros ítems salariales que se encontrarían en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo y las pautas salariales del Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto, se elevan a usted las actuaciones de referencia para la prosecución del trámite".

Que por Nota Interna Nº 2095/2021 Letra: TCP-SL, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, compartió el aludido Informe Legal y elevó las actuaciones al Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, a efectos de sugerir, que por su intermedio se proceda a intimar a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía, para que cumplimenten los requerimientos efectuados oportunamente, difiriendo el tratamiento de las conclusiones arribadas por las letradas designadas y el análisis del Auditor Fiscal interviniente, al momento de contar con la totalidad de la documentación requerida.

Que en virtud de lo expuesto, se emitió la Resolución de Presidencia Nº 402/2021, cuya parte resolutiva dispuso: "***ARTÍCULO 1°.-*** *Intimar al señor Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, y al Director Provincial de dicho ente, Dr. Javier BARRÍA VELÁSQUEZ, a que en el plazo de cinco (5) días corridos de notificada la presente, respondan lo solicitado en la Nota Externa N.º 881/2021 Letra TCP-*

CA, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50, reglamentado por el Decreto provincial N.º 1917/99 (...)".

Que las autoridades de la DPE, fueron debidamente notificadas el 27 de septiembre de 2021, mediante Cédulas de Notificación Nº 501/2021 y Nº 502/2021.

Que a fs. 245/256, luce la documentación remitida con posterioridad a este Tribunal de Cuentas, analizada por medio del Informe Legal Nº 58/2022 Letra: TCP-CA, en los siguientes términos: "(…) *Es dable destacar en esta instancia que, sin perjuicio de haberse otorgado un plazo de cinco (5) días para que se de cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1º de la Resolución de Presidencia N.º 402/2021, la documentación remitida a este Tribunal fue recibida el 13 de octubre de 2021 y resultó incompleta, toda vez que no se ha dado respuesta a todos los puntos requeridos mediante Nota Externa Nº 881/2021, Letra: T.C.P. - C.A.*

Así, por Nota DPE N.º 2585/221, el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, comunicó: '(…) Actualmente tanto la prestadora USHUAIA VISION como SUPERCANAL se encuentran bajo el contrato de prestación de postes del año 2015 con la actualización de tarifa.

Se hace saber que se han despachado cédulas de notificación para ambas prestadoras, con la finalidad que actualicen la cantidad de postes – en carácter de declaración jurada – ya que, la DPE no cuenta con personal ni tiempo para realizar dicha labor en conjunto y resulta inminente avanzar en la confección de los nuevos contratos y con la presente investigación.

Así pues, USHUAIA VISIÓN SA, conforme Nota 2469/2021 de fecha 30/09/2021, utiliza para el apoyo de red 5.646 postes. Mientras que SUPERCANAL SA conforme lo informado el 04/10/2021 mediante NOR 2504/21, utiliza 5.305 postes aclarando ésta, que es la misma área de cobertura que la existente en Noviembre del 2015.

Asimismo, se informa que, para la elaboración de los nuevos contratos se esta analizando – teniendo en cuenta la experiencia y dificultades operativas de estos dos contratos – realizar una nueva modalidad de contrato de prestación de postes, unificando criterio con los otros contratos de prestación de postes que tiene ésta DPE, por ejemplo con el BTF; New San SA; Fuego Net.

Por otra parte, se acompaña la contestación por ambos prestadores en cuanto a la tarifa de abono mensual del servicio básico, que fue también requerido en vuestra Nota Externa N.º 881/2021'.

En el marco de lo comunicado por ambas firmas, en el caso de USHUAIA VISIÓN SA los aumentos de tarifa que se efectuaron durante el año 2021 fueron: Diciembre 2020 - $1.380,00; Marzo 2021 - $1.656,00; Agosto 2021 - $2.170,00; Octubre 2021 - $2.387,00.

En relación a las tarifas aplicadas por SUPERCANAL se informó: '(…) la tarifa del abono mensual al servicio básico de SUPERCANAL S.A. en la ciudad de Ushuaia ascendió a $1.669.- (Pesos un mil seiscientos sesenta y nueve) durante los meses de Febrero y Marzo de 2021, y desde el mes de Abril del corriente año hasta la fecha asciende a $1.840.- (Pesos un mil ochocientos cuarenta)'.

Seguidamente, en virtud del análisis realizado por el Auditor Fiscal, C.P. Marco FUENTES IBARRA -que se expondrá a continuación- se emitió la Nota Externa N.º 2413/2021, Letra: T.C.P. - C.A. por la que se solicitó al Presidente de la Dirección Provincial de Energía lo siguiente: '(…) remitir copia certificada de las Resoluciones DPE por las cuales se hayan autorizado los siguientes conceptos salariales:

1) CÓDIGO 51 / DESCRIPCIÓN CONCEPTO: 'A CUENTA FUTUROS AUMENTOS';

2) CÓDIGO 51 / DESCRIPCIÓN CONCEPTO: 'ADICIONAL PERSONAL';

3) CÓDIGO 51 / DESCRIPCIÓN CONCEPTO: 'DECRETO 1039/21 – Res. D.P.E. 222/21;

4) CÓDIGO 54 / DESCRIPCIÓN CONCEPTO: 'REAJUSTE';

5) CÓDIGO 56 / DESCRIPCIÓN CONCEPTO: 'REAJUSTE feb 2019'.

En función de lo requerido, por Nota DPE Nº 228/22 el Director A/C de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Néstor Fabian BARRÍA, acompañó las copias certificadas de las Resoluciones de la D.P.E. Nº 235/2019 de fecha 14 de marzo del 2019; el Decreto N.º 1039/21 de fecha 19 de mayo el 2021; la Resolución D.P.E. N.º 222/21 de fecha 13 de mayo del 2021 y la Resolución D.P.E. N.º 241/2017 de fecha 31 de mayo del 2017.

Es dable resaltar que sobre la Resolución D.P.E. N.º 235/2019 ya nos hemos expedido en el Informe Legal N.º 206/2021, Letra: T.C.P. - C.A., por el que se discriminó: '(…) la Resolución D.P.E. N.º 235/2019, dispuso: '(…) AUTORIZAR el pago en concepto de Anticipo a Cuenta de Futuros Aumentos al Personal dependiente de la Dirección Provincial de Energía las sumas surjan conforme Anexo I, parte integrante de la presente, hasta tanto se suscriban el Acta Acuerdo correspondiente entre esta DPE y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (…)'.

Asimismo, dicho acto administrativo autorizó el pago del ítem denominado 'Incremento Salarial 2019' y mediante el artículo 2º, se especificó quienes serían sus destinatarios, mencionando los siguientes: '(…) autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo Provincial conforme los términos establecidos por Ley Provincial N.º 855 y conforme lo establecido por Resolución E-GDETDF-MSO N.º 303/2019'.

Corresponde distinguir ambos artículos en función de lo que a continuación se expone:

Respecto a lo dispuesto en el artículo 1º de la mentada resolución, se entiende que no estamos frente a la creación de un ítem salarial sino que, en virtud de lo que refleja dicho acto administrativo, se prevé la autorización de un

pago en concepto de anticipo a cuenta de futuros aumentos. Por lo tanto, debería interpretarse como la facultad que ostenta el Presidente del Ente de otorgar pagos, conforme se manifiesta en el artículo 11 de la Ley territorial N.º 117.

Sin perjuicio de lo mencionado ut supra, en relación al artículo 2º que manifiesta 'Autorizar el pago del ítem salarial denominado 'Incremento Salarial 2019', corresponde destacar que dicha suma se encontraba sujeta a un posterior aumento al personal dependiente del organismo, con el objeto de igualar las pautas y ajustes salariales del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, es necesario hacer mención en el presente que la Dirección Provincial de Energía, creada como entidad autárquica, no ostenta las prerrogativas necesarias para disponer mediante una Resolución quienes podrían recibir el ítem denominado 'Incremento Salarial 2019', menos aún al personal de planta del Poder Ejecutivo provincial, siendo una facultad pura y exclusivamente de la autoridad máxima del Poder Ejecutivo provincial.

Así, ante la ausencia de norma expresa que atribuya a las autoridades del Ente de Energía, la competencia para fijar los salarios de su personal, deviene prudente tener en consideración la regla expuesta por este Tribunal de Cuentas en diversos precedentes.

(…) '...si bien la Ley de Creación del Ente le otorga expresamente la facultad de celebrar convenios, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la Entidad Autárquica bajo análisis'.

(…) Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos (…)'.

(…) correspondería hacer saber que sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente del Ente de otorgar pagos conforme dispone la Ley territorial N.º 117 y que se encuentra materializado en el artículo 1º del mencionado acto, no podría por el artículo 2º fijar una política salarial que es potestad de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial'.

Ahora bien, el Ente acompañó la Resolución D.P.E. N.º 222/2021, que en su parte pertinente reza: '(…) Que teniendo en cuenta que la política salarial de los empleados públicos refiere a lo atinente a los sueldos, recomposición y/o mejoramiento salarial, siendo facultad discrecional del titular del Poder Ejecutivo, ello en consonancia con el criterio emanado del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el Informe Legal N.º 198/2009 Letra: T.C.P.-C.A.

Que es el Poder ejecutivo Provincial, a quien le corresponde fijar la política salarial de la Administración Pública Central, como así de los organismos autárquicos de conformidad con el art. 135 de la Constitución de la Provincia.

Que se solicita otorgar un incremento salarial del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) calculado sobre la remuneración normal, habitual y permanente de cada trabajador retroactivo a partir de marzo del 2021 inclusive, AD REFERÉNDUM del Sr. Gobernador.

(…) El PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- OTORGAR un incremento salarial del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) calculado sobre la remuneración normal, habitual y permanente de cada trabajador, retroactivo a partir de marzo del 2021 inclusive, ad referéndum del Poder Ejecutivo Provincial (…)'.

Por último, por la Resolución D.P.E. N.º 241/2017 se dispuso: '(…) ARTÍCULO 1º.- Autorizar un incremento salarial sobre los básicos de la escala salarial conforme C.C.T. N.º 36/75 de PESOS SEISCIENTOS ($600,00) a partir de los haberes de MARZO/2017 y la suma de PESOS SEISCIENTOS DIECISÉIS ($616,00) a partir de los haberes de AGOSTO/2017, conforme Acta Acuerdo

suscripta con fecha 04 de Mayo de 2017 entre la Dirección Provincial de Energía (DPE) y la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza (F.A.T.L.y F.) (…).

ARTÍCULO 2º.- Absorber a partir del mes de agosto de 2017, la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (2.500,00), otorgada por la DPE (a cuenta de futuros aumentos) según Resolución DPE N.º 314/2016, Artículo 2º, Adhesión Decreto Provincial N.º 643/2016'.

Previo a adentrarnos al análisis de la nueva documentación obrante en el expediente, deviene necesario hacer mención a lo volcado en el Informe Contable N.º 281/2021, Letra: T.C.P. - D.P.E., suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Marco FUENTES IBARRA.

Allí, expuso lo siguiente: '(…) ***II – Tareas realizadas.*** *La mecánica liquidatoria exhibida en los recibos de haberes solicitados expone elementos escalafonarios que no resultan normales o habituales. Estos conceptos salariales son así 'excepciones' que a su vez podrían encontrarse en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo N.º 36/75 y las pautas fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial. En orden a lo consignado cabe efectuar las reservas que el caso amerita ya que los elementos de juicio que puedan obtenerse con posterioridad importarán inequívocamente un encuadre o calificación, definiendo o no en esa instancia la obligación de reparar y/o ajustar a derecho lo constatado.*

Finalmente y en el marco de la denuncia presentada y su investigación, con sujeción al análisis por esta instancia efectuado se detallan y clasifican a continuación distintos factores críticos, ítems o conceptos salariales que -extraídos de la muestra seleccionada- vulnerarían la normativa o esquema regulatorio vigente.

(…) ***III – Análisis y conclusión.*** *Tomando en cuenta la documentación de respaldo exhibida y analizada en relación a empleados incluidos en una nómina y para un período determinado, los argumentos vertidos en el apartado precedente nos permiten concluir que la preparación y*

presentación de ***la información que consta en los recibos de haberes acompañados por la Dirección Provincial de Energía se encuentra correctamente detallada o descripta y cumple con las disposiciones aplicables a las distintas categorías salariales liquidadas, ello excepto por las salvedades que constituyen una unidad de clasificación y han sido identificadas en este informe como 'ITEMS REMUNERATIVOS'*** *(…).*

Por último y basados en el examen efectuado sobre la evidencia de respaldo exhibida, ***los códigos, conceptos o ítems remunerativos antes detallados son indicadores con contenido económico que pueden encerrar aumentos encubiertos o errores de cálculo, encuadres que por tanto deben ser rectificados o justificados por el organismo liquidador'*** *".*

Que una vez precisado lo anterior, se emitió el siguiente análisis: "(…) *En relación al Punto 1) denominado 'Posible Incumplimiento en la actualización de costo y relevamiento de postes en el contrato vigente con USHUAIA VISIÓN S.A.', es necesario aclarar lo siguiente.*

En primer lugar, conforme obra a fojas 245/249, las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A., han informado a la Dirección Provincial de Energía la cantidad de postes que tienen en uso ambas firmas y, a su vez, han remitido la actualización de los abonos que cobran a sus clientes. Por lo tanto, se ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante Nota Externa N.º 881/2021, Letra: T.C.P. - C.A. (Punto 2).

En segundo lugar, deviene prudente destacar que el Ente ha actualizado el canon pactado en el contrato registrado bajo el N.º 99 del 04 de noviembre de 2015, el que actualmente asciende a la suma de $31,38. Ello, atento lo informado mediante Nota N.º 638/2021, Letra: D.P.E., suscripta por la Jefa A/C del Departamento Administrativo de la D.P.E., Cintia L. FERNÁNDEZ.

En aquella oportunidad, la cláusula primera del contrato suscripto con USHUAIA VISIÓN S.A., dispuso: '(…) 2) Actualización: A partir del

01/01/2016, se aplicará al monto del contrato, el porcentaje resultante, a la actualización del pago del servicio básico que abonan los usuarios del cable.

El precio de la locación será abonado a mes vencido del 01 al 10 de cada mes en el domicilio fijado en el exordio por EL LOCADOR.

Se hará un recuento entre ambas partes de los postes actualmente utilizados en los sectores y/o zonas en donde el LOCATARIO presta sus servicios, en un plazo máximo de treinta (30) días corridos a contar desde la firma del presente. Expresamente las partes convienen que si surgiera la necesidad por el LOCATARIO, de utilizar más postes, fuera de los relevados, esta utilización deberá ser especialmente solicitado por nota al LOCADOR y éste autorizará su uso siempre, en caso de ser factible.

Se establece que las partes en conjunto realizarán, cada seis meses, un relevamiento de los postes efectivamente utilizados y de la cantidad de cable coaxtil y/o fibra óptica apoyada a fin de mantener actualizada la información (…)'.

No obstante lo mencionado ut supra, dicha actualización no ha sido realizada con la periodicidad que se pactó oportunamente en el instrumento jurídico que regulaba la relación de partes; por lo que entendemos necesario advertir que -una vez suscripto el nuevo contrato entre la Dirección Provincial de Energía y las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A.- se arbitren los medios y el personal necesario para dar efectivo cumplimiento a las clausulas contractuales, máxime aquellas referidas a la actualización del canon y el relevamiento de postes.

Ahora bien, sin perjuicio de que el precio del canon es pactado por las partes y este Tribunal no tiene competencia para intervenir en cuestiones relacionadas a la propia gestión de los organismos que controla, se estima prudente recomendar a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía que dicho canon sea fijado en el marco de la razonabilidad pertinente, con fundamento en un Informe Técnico expedido por el área correspondiente del Ente.

A su vez, cada actualización debería realizarse con posterioridad a la intervención del Área Técnica del organismo. Ello, a los fines de corroborar que el canon se fije en orden a lo justo y razonable respecto a los abonos que cobran las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A. a sus usuarios.

En orden a ello, cabe indicar que el Diccionario de la Real Academia Española define la razonabilidad como la 'Cualidad de un acto o decisión que se ajusta a lo esperable o aceptable en atención a su motivación y a los antecedentes conocidos, y que ha sido adoptado, por tanto, razonadamente y en atención a criterios razonables'.

Al respecto, destacada doctrina asimismo sostuvo: '(...) la razonabilidad no proviene, en rigor, de la ley, sino que es inherente a la juridicidad que sustenta la aplicación de toda norma' (COMADIRA, Julio Rodolfo, 'El Acto Administrativo, en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo', La Ley, Buenos Aires, 2003, Página 48).

Entonces, en virtud de la documentación adunada en las presentes actuaciones y lo informado por la Dirección Provincial de Energía, en orden a los trámites administrativos que estaría llevando a cabo el Ente a fin de suscribir un nuevo contrato con las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A., contemplando las consideraciones vertidas en el presente y su similar N.º 206/2021, Letra: T.C.P. - C.A., salvo mejor y elevado criterio, entendemos correspondería dar por finalizada la investigación respecto a este punto y sugerir al Plenario se ordene el seguimiento de la nueva vinculación contractual.

Ello, con el objeto de que se regularice la situación con respeto del marco regulatorio aplicable.

Seguidamente, se procede a analizar el Punto 2) de la denuncia referido a la 'Creación de ítems salariales al personal dependiente de la Dirección Provincial de Energía', que podría encubrir el aumento de haberes a

varios agentes de planta, en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo y las pautas salariales del Poder Ejecutivo provincial.

En orden a las resoluciones acompañadas por la Dirección Provincial de Energía y el análisis vertido en el Informe Contable N.º 281/2021, Letra: T.C.P. - D.P.E., correspondería realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto a la Resolución D.P.E. N.º 235/2019, sobre la que se ha hecho referencia en el Informe Legal Nº 206/2021, Letra: T.C.P. - C.A., restaría aclarar que sin perjuicio de la facultad que le asiste al Presidente de la Dirección Provincial de Energía de otorgar pagos conforme el artículo 11 de la Ley territorial al N.º 117 -lo que se refleja en la primer parte del acto administrativo- no podría por el mismo instrumento determinar a quienes se le otorga tal pago, menos aún al personal del Poder Ejecutivo provincial.

Ello, con fundamento en que dicha potestad es exclusiva de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial.

Sin embargo, es necesario realizar una aclaración en esta instancia. La Resolución D.P.E. N.º 235/2019, como parte de sus considerandos, dispuso: '(…) Que mediante Resolución E-GDETDF-MECO N.º 303/2019 se establece la percepción del ítem denominado 'Incremento Salarial 2019' a las autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo Provincial conforme los términos establecidos por Ley Provincial N.º 855'.

A través de la Resolución E-GDETDF-MECO N.º 303/2019, se dijo: '(…) Que mediante artículo 4º del mismo se estableció que el suscripto es la autoridad de aplicación para reglamentación y ejecución de la norma.

Que la Sra. Gobernadora estableció la no percepción par las autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo Provincial de los incrementos salariales de la Ley Provincial N.º 855 mediante el artículo 14 de la Ley Provincial N.º 1068.

Que dicho artículo no se encuentra vigente conforme lo previsto por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 1190.

Que es necesario establecer que el aumento previsto en los artículos 2º y 3º del Decreto mencionado en el visto alcance a la planta política del Poder Ejecutivo Provincial.

(…) Artículo 1º.- ESTABLECER que el ítem denominado 'Incremento salarial 2019, establecido por el Decreto Provincial N.º 515/19, será aplicable a las dietas de las autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo Provincial (...)'.

En última instancia, deviene necesario traer a colación el Decreto provincial Nº 515/2019, por el que se manifestó: '(…) Que mediante el mismo tramita la negociación paritaria con el Escalafón Seco provincial por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia, con el objeto de discutir la pauta salarial para el año 2019.

(…) Que con fecha veintisiete (27) de febrero de 2019, se llevó a cabo la segunda audiencia paritaria, donde los representantes del Poder Ejecutivo realizaron una propuesta salarial que consiste en un incremento del veintitrés por ciento (23%), a otorgarse un catorce (14%) por ciento a partir del mes de febrero de 2019 y el nueve (9%) por ciento restante a partir del mes de marzo de 2019, aplicándose dicho incremento mediante la creación de un ítem denominado 'incremento salarial 2019', siendo este ítem de carácter remunerativo y que se calculara sobre la remuneración bruta del trabajador tomándose para el cálculo todos los conceptos remunerativos del salario, exceptuándose de este cálculo las asignaciones familiares.

(…) Artículo 1º.- Crear el ítem denominado 'Incremento Salarial 2019', que tendrá la característica de ser remunerativo y se calculará sobre el haber bruto de cada agente (…).

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación para la reglamentación y ejecución del presente será el Ministerio de Economía'.

En consecuencia, fue la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial quien delegó la facultad de reglamentar y ejecutar todo lo referido al

ítem 'Incremento Salarial 2019' en cabeza del Ministerio de Economía, quien a su vez determinó mediante el acto administrativo correspondiente que el mencionado ítem sea aplicable a las dietas de las autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo provincial.

Por consiguiente, el Presidente de la Dirección Provincial de Energía emitió la Resolución D.P.E. N.º 235/2019 en el marco de los parámetros legales correspondientes.

En segundo lugar, por la Resolución D.P.E. N.º 222/2021 se dispuso un incremento salarial del veinticinco por ciento (25%) calculado sobre la remuneración normal, habitual y permanente de cada trabajador, ad referéndum del Poder Ejecutivo Provincial.

Así, conforme obra a fojas 253, por el Decreto provincial N.º 1039/2021 se ratificó en todos sus términos la mentada resolución, con lo cual estimamos que se ha dado cumplimiento al procedimiento correspondiente relativo a fijar política salarial. Ello, considerando la regla expuesta por este Tribunal en diversos precedentes.

Luego, por la Resolución D.P.E. N.º 241/2017 se autorizó un incremento salarial sobre los básicos de la escala salarial conforme el Convenio Colectivo de Trabajo N.º 36/75 . Ello, en virtud del Acta Acuerdo suscripta el 4 de Mayo de 2017, entre la Dirección Provincial de Energía y la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza (F.A.T.L.y F.).

Sobre dicho acto administrativo, corresponde traer a colación uno de sus considerandos, que entendemos sería la causa de derecho, que en su parte pertinente expone: '(…) Que conforme el acuerdo salarial acordado, se absorberá, a partir del mes de agosto de 2017, la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (2.500,00), otorgada por la DPE (a cuenta de futuros aumentos) según Resolución DPE N.º 314/2016, Artículo 2º, Adhesión Decreto Provincial N.º 643/2016'.

El Decreto provincial citado en las Resoluciones D.P.E. N.º 241/2017 y N.º 314/2016, reconoció expresamente el pago de una suma fija, remunerativa, no bonificable para los agentes de los escalafones dependientes de la Administración Central que se detallan a continuación: 1) Secos; 2) Húmedos; 3) Aeronáutico; 4) Seguridad; 5) Policía Retiro; 6) Servicio Penitenciario; 7) Profesional Universitario; 8) Personal Civil de la Policía y 9) Manejo del Fuego (UPMF).

A su vez, por el artículo 2º reconoció y autorizó el pago de una suma fija de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2500) a cuenta de futuros aumentos a cada docente individual.

En virtud de lo expuesto, entendemos que no correspondería aplicar el Decreto provincial N.º 643/2016 ni menos aún citarlo como fuente de derecho, cuando no resultaría aplicable a los agentes dependientes del Ente autárquico de Energía.

Por ende, estimamos prudente recomendar que se proceda a la ratificación del aumento otorgado por la Resolución D.P.E. N.º 241/2017, advirtiendo al Presidente del Ente que en caso de no dar cumplimiento a ello, se lo intimará al recupero de las sumas abonadas bajo tal concepto.

Finalmente, el 23 de febrero del corriente, ingresó la Nota N.º 410/2022, suscripta por el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, por la que se completó la información solicitada por Nota Externa N.º 2413/2021, Letra: T.C.P. - C.A. y se comunicó lo siguiente: '(…) el 'código 51' corresponde a la aplicación del Decreto Provincial N.º 1227/2011; el 'código 54' corresponde a 'reajuste' que es de uso global o en algunos casos puntuales a determinado agente conforme acto administrativo correspondiente o documentación avalante del reajuste.

Por último, el 'código 56' que corresponde al 'reajuste de febrero' refiere a la aplicación de la Resolución DPE 235/2019, esta resolución es del 14 de mayo del 2019 y se aplicó en el mes de marzo del 2019 y también retroactiva

al mes de febrero 2019, es por ello, que por única vez, se aplicó este código de 'reajuste de febrero' en el salario'.

Conforme lo informado en el último párrafo de la nota citada y en virtud de lo expuesto en relación a la Resolución D.P.E. N.º 235/2019, me remito a lo analizado oportunamente, no quedando dudas respecto al código identificado por el Auditor Fiscal interviniente.

Ahora bien, sobre el ítem identificado como 'código 54', atento lo informado por el Ente queda demostrado que son reajustes que se aplicaron sobre determinados agentes o incluso de manera global que tienen respaldo en actos administrativos dependiendo del caso específico al que aplica.

Es por ello que, en el marco de la presente investigación, solicitar los casos puntuales a los cuáles ha sido aplicado dicho reajuste dilataría la labor encomendada a quien suscribe, generando un dispendio administrativo innecesario.

Por último, respecto al código 51 que -tal como han informado- corresponde a la aplicación del Decreto Provincial N.º 1227/2011, es dable advertir que por el mentado Decreto se ha ratificado en todos sus términos el Acta Acuerdo suscripta entre la D.P.E. y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, por lo tanto se habría dado cumplimiento al procedimiento que rige en materia de aumentos salariales".

Que en virtud del análisis expuesto, se emitió la siguiente conclusión: "(…) *en relación al Punto 1 de la denuncia, entendemos que correspondería dar por finalizada la investigación respecto a este punto y sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que se ordene el seguimiento del trámite administrativo que estaría llevando a cabo la Dirección Provincial de Energía, en orden a suscribir un nuevo contrato con las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A., contemplando las consideraciones vertidas en el presente.*

Asimismo, en relación al Punto 2, precisamente las Resoluciones D.P.E. N.º 235/2019 y N.º 222/2021 fueron emitidas en el marco de los parámetros legales correspondientes.

Finalmente, en virtud del análisis realizado sobre la Resolución D.P.E. N.º 241/2017, por la que se reconoció y autorizó el pago de una suma fija de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2500) a cuenta de futuros aumentos, se vislumbra que se habría aplicado como causa de derecho el Decreto provincial N.º 643/2016, que no resultaría aplicable a los agentes dependientes de la D.P.E.

Por tal motivo, salvo mejor y elevado criterio, estimamos prudente recomendar al Presidente del Ente que se inicie el procedimiento de ratificación del aumento otorgado por la mentada resolución. Ello, por ser la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial quien tiene la potestad de fijar políticas salariales.

Es dable advertir en esta instancia que, en caso de no dar cumplimiento con el trámite de ratificación, este Tribunal de Cuentas procederá a intimar al Presidente del Ente a que inicie las acciones tendientes al recupero de las sumas abonadas con motivo de la Resolución D.P.E. N.º 241/2017.

Así, en relación a este punto, consideramos que correspondería dar por finalizada la investigación y sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que se ordene el seguimiento del trámite administrativo de ratificación.

Por lo expuesto, se elevan a usted las actuaciones de referencia para la prosecución del trámite".

Que finalmente, por Nota Interna Nº 456/2022 Letra: TCP-CL, la Coordinadora de la Secretaría Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, compartió el criterio expuesto en el Informe Final de la Investigación Especial aperturada por Resolución Plenaria Nº 241/2019 y elevó el expediente del Visto al Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, comparte el análisis efectuado por las profesionales a cargo de desarrollar la Investigación Especial, así como las conclusiones emitidas en consecuencia, correspondiendo en esta instancia, tenerla por concluida y poner en conocimiento de las autoridades de la Dirección Provincial de Energía, las consideraciones de rigor.

Que en ese marco, deviene necesario recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan A. MANCINI LOIACONO que -una vez suscripto el pertinente contrato con las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A.- arbitre los medios necesarios para dar efectivo cumplimiento a las cláusulas contractuales, máxime aquellas referidas a la actualización del canon y al relevamiento de postes; haciéndole saber que el aludido canon así como las sucesivas actualizaciones deberán ser fijadas conforme a criterios de razonabilidad, fundados en Informes Técnicos expedidos por el área correspondiente del Ente. Ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial Nº 50.

Que sumado a lo anterior, corresponde hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan. A. MANCINI LOIACONO, que deberá iniciar el proceso de ratificación de las sumas abonadas en virtud de las Resoluciones DPE Nº 241/2017, N° 252/2018 y Nº 259/2018, toda vez que se habrían emitido a causa de los Decretos provinciales Nº 643/2016, Nº 2145/2017 y Nº 1624/2018 respectivamente, cuyos términos no resultarían aplicables a los agentes dependientes de la DPE; o de lo contrario, promover las acciones tendientes al recupero de las sumas abonadas con motivo de dicho acto administrativo; informando a este Tribunal de Cuentas las medidas adoptadas en el término de quince (15) días de notificado de la presente. Ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial Nº 50.

Que este acto, se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, en virtud de lo dispuesto por Resolución Plenaria Nº 46/2022.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con los artículos 4° inciso g), 26, 27, siguientes y concordantes de la Ley provincial Nº 50, sus modificatorias y las previsiones de la Resolución Plenaria Nº 363/2015.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Legales Letra: TCP-CA N° 206/2021 y Nº 58/2022, dando por concluida la Investigación Especial aperturada por Resolución Plenaria Nº 241/2019. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan A. MANCINI LOIACONO, que -una vez suscripto el pertinente contrato con las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A.- arbitre los medios necesarios para dar efectivo cumplimiento a las cláusulas contractuales, máxime aquellas referidas a la actualización del canon y al relevamiento de postes; haciéndole saber que el aludido canon así como las sucesivas actualizaciones deberán ser fijadas conforme a criterios de razonabilidad, fundados en Informes Técnicos expedidos por el área correspondiente del Ente. Ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial Nº 50.

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan. A. MANCINI LOIACONO, que respecto de las sumas abonadas en virtud de las Resoluciones DPE Nº 241/2017, N° 252/2018 y Nº 259/2018, deberá iniciar el proceso de ratificación correspondiente, toda vez que se habría emitido a causa de los Decretos provinciales Nº 643/2016, Nº 2145/2017 y Nº 1624/2018 respectivamente, cuyos términos no resultan aplicables a los agentes dependientes de la DPE; o de lo contrario, promover las acciones tendientes al recupero de las sumas abonadas con motivo de dicho acto administrativo; informando a este Tribunal de Cuentas las medidas adoptadas en el término de quince (15) días de notificado de la presente. Ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial Nº 50.

ARTÍCULO 4º.- Designar a cargo del seguimiento de lo ordenado en los artículos 2° y 3°, a las Dras. Daiana B. BOGADO y María Fernanda LUJÁN.

ARTÍCULO 5°.- Notificar con copia certificada de la presente, al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan A. MANCINI LOIACONO y al Director a cargo, Ing. Néstor BARRÍA para su conocimiento.

ARTÍCULO 6°.- Notificar con remisión de las actuaciones, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio, al Prosecretario Legal Dr. Oscar J. SUÁREZ, a la Dra. Daiana Belén BOGADO y a la Dra. María Fernanda LUJÁN; y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio, al Prosecretario Contable y a los Auditores Fiscales a cargo de la Delegación DPE.

ARTÍCULO 7º.- Registrar, publicar. Cumplido Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 070 /2022.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal Nº 206/2021
Letra: T.C.P. - C.A.
Cde: Expte. Nº 269/2019
Letra: T.C.P. - V.A.

Ushuaia, 19 de agosto 2021.-

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO:

REF.: EXPEDIENTE Nº 269/2019 - LETRA: T.CP. - V.A., CARATULADO: *"S/ DENUNCIA PRESENTADA POR EL SINDICATO AUSTRAL DE LUZ Y FUERZA"*.

Nos dirigimos a Usted, en relación al expediente de referencia, por el que tramita la investigación ordenada por Resolución Plenaria Nº 241/2019, del 13 de diciembre de 2019, con el objeto de elevar el presente Informe Parcial, ello con motivo de poner en su conocimiento el análisis y documentación estudiado por las suscriptas hasta el momento.

I. ANTECEDENTES.

I. a. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente informe se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015, denominado: "*Normas de*

Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones", que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas.

A tal fin, se indica que los profesionales a cargo de la investigación, procuraron abarcar todas aquellas cuestiones relevantes para dar cumplimiento a su objeto principal, que según lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 241/2019 (obrante a fs. 45/56), consiste en: "(...) *el inicio de una investigación especial cuyo objeto comprenderá los puntos 1 y 7 de la denuncia, en los términos de la Resolución Plenaria Nº 363/2015. Ello de conformidad con lo indicado en los considerandos*".

Al respecto, corresponde indicar lo analizado en el Informe Legal Nº 218/2019, Letra: T.C.P. - C.A., en relación a los puntos 1 y 7 de la denuncia: "(...) *1) En primer lugar, el Sindicato Austral de Luz y Fuerza denunció el incumplimiento y relevamiento de postes en el contrato vigente con USHUAIA VISION S.A., lo que -a su criterio- ocasionaría un perjuicio económico a la Dirección Provincial de Energía.*

A fojas 12 obra Nota Nº 23/2019, dirigida al señor Presidente de la D.P.E., Don Alejandro LEDESMA, por la que el denunciante manifestó: 'Visto el convenio vigente con la empresa USHUAIA VISION S.A., solicito su intervención para analizar la viabilidad de modificar el mismo; 1º el costo unitario por cada poste que se le cobra, dado que el mismo está totalmente desactualizado y 2º concluir con descuentos del 40% al personal activo, jubilados y/o pensionados de la DPE, que sea usuario de la citada empresa (…)'.

En relación a ello, cabe tener presente que a los fines de poder analizar la viabilidad del presente punto denunciado, deviene necesario contar con elementos de juicio válidos y suficientes que permitan a este Tribunal determinar el campo de análisis donde discurriría la investigación.

Por lo tanto, toda vez que de las presentes actuaciones no surgen elementos que habiliten la posibilidad de analizar la competencia de este Órgano de Control respecto a lo solicitado por el Sindicato, no podría, en principio, abrirse una investigación a tales efectos.

No obstante lo antes dicho, estimo prudente el requerimiento en el marco de una investigación, de los instrumentos contractuales vigentes suscriptos entre la Dirección Provincial de Energía y la firma USHUAIA VISION S.A., a los fines de analizar posibles desvíos normativos que tengan aptitud para generar perjuicio fiscal en la ejecución contractual, ello conforme fue denunciado.

(…) *7) Por último, se denunció la creación de ítems al personal dependiente de la D.P.E., lo que encubriría el aumento de haberes a varios agentes de planta, en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo y las pautas salariales del Poder Ejecutivo provincial.*

En el mismo orden, se manifestó el incumplimiento del Acta Acuerdo celebrada por la Dirección Provincial de Energía y homologada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, entre el Poder Ejecutivo provincial, Sindicato Austral de Luz y Fuerza y la Federación Austral de Trabajadores de Luz y Fuerza -en adelante F.A.T.L.Y.F.-.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las facultades de los entes autárquicos derivan de sus leyes de creación, resulta necesario remitirse a la Ley Territorial Nº 117, que no menciona dentro de las facultades de la Dirección Provincial de Energía la de fijar las remuneraciones a su personal.

Conforme lo anterior, la Fiscalía de Estado de la Provincia ha sentado criterio en relación a este punto en particular, sosteniendo que, en materia salarial en los organismos autárquicos, la facultad del Presidente consiste en emitir un acto administrativo 'ad referendum' de la aprobación del Poder Ejecutivo provincial.

Así, si bien la Ley de creación de la D.P.E. le otorga expresamente la facultad de celebrar convenios, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad indiscutible de Jefe de la Administración del Estado provincial, siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la entidad autárquica denunciada.

(…) *Atento lo expuesto y analizada la normativa vigente, entiendo que no surge del marco legal aplicable la facultad del Presidente de la Dirección Provincial de Energía de establecer las remuneraciones de sus agentes y por ende, la creación de ítems salariales distintos a los previstos legalmente.*

Ello así, por el propio carácter de ente autárquico descentralizado conferido a la D.P.E. dado que, tal como lo ha sostenido reiteradamente este

organismo de control, es el Poder Ejecutivo provincial el que tiene la facultad de fijar la política salarial de sus empleados.

En consecuencia, no correspondería que el Ente cree ítems salariales que derivaría en un aumento encubierto de sueldo a los agentes de la D.P.E., por lo que estimo prudente, en el marco de lo denunciado en este punto, abrir una investigación especial a los fines de dilucidar el punto expuesto por el Sindicato Austral de Luz y Fuerza.

Toda vez que el presentante no denunció específicamente el período en el que se habrían creado los mencionados ítems, a los fines de fijar un plazo razonable para llevar adelante la investigación sugerida, la suscripta entiende prudente analizar los ítems salariales creados por la D.P.E. en los últimos dos (2) años, a contar desde el inicio de la investigación especial, ello atento al término de prescripción".

I. b. EL PLAN DE TRABAJO (Informe Legal Nº 33/2020, Letra: T.C.P. - C.A.) Y LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo anterior, a través del Informe Legal Nº 33/2020, Letra: T.C.P. - C.A., del 12 de febrero de 2020, se elevó con carácter de pre informe, un detalle de los hechos relevantes, el marco normativo, la prueba a producir y la documental que se consideró preliminarmente necesaria para desarrollar las tareas encomendadas (fojas 61/67).

Allí, primeramente se recordó que las actuaciones de referencia se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el Secretario General de la Seccional Ushuaia del Sindicato Austral de Luz y Fuerza de la Provincia, señor Ricardo David GASSMAN, mediante Nota Nº 64/2019, Letra: Secc. Ush., el 23 de octubre de 2019.

A través de la mentada misiva, se denunciaron distintas irregularidades.

En función de lo analizado en el Informe Legal Nº 218/2019, Letra: T.C.P. - C.A. y lo previsto en la Resolución Plenaria Nº 241/2019, se acotó el tema de estudio, entendiéndose que la investigación especial se circunscribiría al análisis de las presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el ámbito de la Dirección Provincial de Energía, específicamente denunciadas en los puntos 1 y 7, que se exponen a continuación:

- Incumplimiento en la actualización del costo y relevamiento de postes en el contrato vigente con USHUAIA VISION S.A., ocasionando un posible perjuicio fiscal económico al ente energético.

- Creación de ítems al personal dependiente del ente, encubriendo así aumentos de haberes a varios agentes de planta, en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo y las pautas salariales del Poder Ejecutivo Provincial. En el mismo orden, incumplimiento del Acta Acuerdo celebrada por la DPE y homologada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, entre el Poder Ejecutivo Provincial, el Sindicato Austral de Luz y Fuerza y F.A.T.L.Y.F.

En relación con el marco normativo, se consideró de aplicación lo siguiente: Ley territorial Nº 117 de la Dirección Provincial de Energía; Ley provincial Nº 50 del Tribunal de Cuentas; Ley provincial Nº 1015 referida al Régimen General de Contrataciones y Disposiciones Comunes para el Sector Público Provincial; Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/1975 relativo al Servicio Público de Electricidad, así como toda otra norma complementaria que se estime de relevancia para llevar adelante la tarea encomendada en las presentes actuaciones.

Ahora bien, dado que la presentación no ha sido efectuada de manera específica, indicando -en primer lugar- los contratos y convenios vigentes suscriptos por la D.P.E. con la firma USHUAIA VISION S.A. en relación a lo estrictamente denunciado; como así tampoco cuáles fueron los ítems salariales que se habrían creado con el objeto de encubrir el aumento de haberes de determinados agentes dependientes del Ente, se propuso realizar la investigación abordando los siguientes lineamientos en particular:

– Efectuar un análisis de los contratos o convenios que existirían en la actualidad y que fueren suscriptos por la Dirección Provincial de Energía y la empresa Ushuaia Visión S.A.

– Efectuar un análisis de las resoluciones emitidas por la D.P.E. por las que se hayan creado ítems salariales durante el período 2018 y 2019 y el relevamiento aleatorio de legajos de empleados y, en particular, de los recibos de sueldo de los agentes del Ente. Ello, a los fines de determinar la existencia de otros adicionales que por cualquier causa no hayan sido informados a este Órgano de Control y cotejar la información brindada por el Ente.

Por último, se detallaron los requerimientos que se solicitarían, sin perjuicio de todo otro pedido de información que fuese necesario y de la aplicación de algún otro procedimiento de verificación, a los efectos de cumplir detalladamente con el objeto de lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 241/2019.

Aquellas solicitudes, en una primera instancia, consistieron en las siguientes:

■ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA:

Por Nota Externa Nº 464/2020, Letra: T.C.P. - C.A. del 9 de marzo del 2020 y su similar Nº 716/2020, Letra: T.C.P. - C.A. del 22 de junio del corriente, se efectuaron los requerimientos que se detallan a continuación:

a) Información en relación a los convenios o contratos vigentes suscriptos por el Ente y la firma USHUAIA VISION S.A. Asimismo, se solicitó que se acompañen los instrumentos jurídicos respaldatorios pertinentes.

b) Indique las Resoluciones emitidas por la D.P.E. por las que se hayan creado ítems salariales durante el período 2018 y 2019.

A través de la Nota Nº 1613/2020, Letra: D.P.E., ingresada el 13 de julio del 2020, se solicitó una prórroga a los fines de recopilar la correspondiente información.

Posteriormente, por Nota Nº 1761/2020, Letra: D.P.E. del 28 de julio de 2020, se informó: "(...) *1- Se acompaña instrumento jurídico vigente suscripto entre la DPE y la firma USHUAIA VISION S.A.*

2- Respecto del punto 2, previo a dar respuesta al mismo se solicita que se aclare si lo requerido se refiere a conceptos de ítems salariales durante creados el 2018 y 2019, o si se refiere al alta de conceptos a los distintos agentes de la D.P.E. durante dicho período".

En virtud del interrogante planteado en el párrafo anterior, mediante Nota Externa Nº 1013/2020, Letra: T.C.P. - C.A. del 06 de agosto de 2020, se aclaró: "(...) *Tal como fuera requerido oportunamente mediante la mentada misiva, el mismo refiere a qué conceptos de ítems salariales fueron creados durante el ejercicio 2018 y 2019 por el Ente que Ud. preside; indicando las Resoluciones y acompañando los actos administrativos pertinentes*".

Así, por Nota Nº 2314/2020, Letra: D.P.E., del 08 de septiembre del 2020, el Presidente del Ente, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, comunicó: "(...) *se acompaña copia de los actos administrativos relacionados a lo allí consultado respecto a la 'Creación de ítems salariales durante el ejercicio 2018 y 2019'*".

Por otra parte, a fin de complementar y ampliar la información necesaria para llevar adelante la investigación se realizaron nuevos requerimientos a la Dirección Provincial de Energía, que a continuación se detallan:

En razón del Contrato de Locación suscripto entre la D.P.E. y la firma Ushuaia Visión S.A., se entendió correspondiente solicitar al Ente algunas aclaraciones en relación a las cláusulas contractuales de dicho instrumento y al tiempo transcurrido desde su firma (04 de noviembre 2015).

En primer lugar se requirió información y documentación respaldatoria respecto de las distintas actualizaciones del precio unitario de cada poste y sobre el mecanismo de actualización de la cantidad de los postes que utiliza el locatario, desde la suscripción del convenio hasta la actualidad.

Ello, en virtud de lo dispuesto en el punto 1 y 2 de la Cláusula Primera del Contrato obrante a fojas 73/74.

En relación a lo expuesto -específicamente- en el ante último párrafo de la Cláusula Segunda del Contrato, se entendió prudente conocer por parte de este Tribunal, cómo se lleva adelante el procedimiento del relevamiento de los postes efectivamente utilizados y cuándo se realizó el último control.

En el mismo orden, en virtud del tiempo transcurrido, es necesario dilucidar si ha existido la necesidad por parte del locatario de utilizar más postes, fuera de los relevados al momento de la firma del Convenio, que consistían en dos mil quinientos (2.500).

Asimismo, deviene imperioso la aclaración por parte de la Dirección Provincial de Energía respecto a la Cláusula Sexta, por la que se prevé: "*El término del presente contrato será de **3 años** a partir de su firma por las partes, con **renovaciones automáticas por igual período de 1** **año***" (el resaltado nos

pertenece), por lo que no quedaría claro el plazo de la renovación dado que específicamente dispone igual período (3 años) y a continuación 1 año.

Así, por Nota Externa Nº1233/2020, Letra: T.C.P.-C.A. del 10 de septiembre de 2020, se solicitó: "(...) *informar en relación al CONTRATO DE LOCACIÓN suscripto por el Ente y la Firma USHUAIA VISIÓN S.A. (del 04/11/2015, registrado bajo el Nº 99) lo que a continuación se detalla:*

1. CLAUSULA PRIMERA del contrato, la que indica que el locador da en locación los postes de la ciudad de Ushuaia correspondientes a la Línea de Baja tensión y de Media Tensión, a cambio del abono de un canon locativo.

a) Informe la cantidad de postes que el Ente tiene en locación a la firma USHUAIA VISIÓN S.A., desde la firma del contrato (04/11/2015) a la actualidad, detallando si hubo incrementos desde su suscripción.

b) Informe si se ha actualizado el monto del contrato a partir del 1 de enero de 2016, ello en virtud de lo establecido en el Punto 2 de la CLAUSULA PRIMERA, el que dice: '(…) se aplicará al monto del contrato, el porcentaje resultante, a la actualización del pago del servicio básico que abonan los usuarios del cable (...)'.

c) Atento a lo dispuesto en el ante ultimo párrafo de la CLAUSULA PRIMERA, como se lleva adelante el procedimiento del relevamiento de los postes efectivamente utilizados y cuando se produjo el ultimo relevamiento.

2. CLAUSULA SEXTA del contrato.

a) Informe si se encuentran vigentes las mismas condiciones del contrato de locación firmado el 04/11/2015, o se efectuaron modificaciones y/o acordaron nuevas condiciones en el contrato.

b) Aclare cómo procede la renovación automática del contrato y cuál es el plazo de dicha renovación, dado que la mentada cláusula expone: "(...) El término del presente contrato será de 3 años a partir de la fecha de su firma por las partes, con renovaciones automáticas por igual período de 1 año (...)".

Seguidamente, por Nota Externa N.º 101/2021, Letra: T.C.P. - C.A. se reiteró el requerimiento mencionado *ut supra*, agregando: "(…) *Asimismo, con el objeto de llevar adelante la investigación encomendada por la Resolución Plenaria N.º 241/2019, solicito a usted remita a este Órgano de Contralor la nómina de empleados dependientes del ente que preside -debidamente actualizada-*".

En función de lo que antecede, por Nota Nº 404/2019, Letra: "*D.P.E.*", el Presidente informó -que en el marco del Expediente Nº 434/2015 Letra: E, caratulado: "*S/CONTRATO DPE – USHUAIA VISIÓN SA*"-: "(...) *se ha desarrollado una audiencia el día 25/02/2021, en donde se ha planteado determinadas irregularidades del desarrollo del contrato de locación de servicios de fecha 2015, en cuanto a la falta de actualización de postes y de tarifa. Asimismo en relación al nuevo contrato con distintas cláusulas entre partes*".

Luego se adjuntó, como antecedentes de lo solicitado, la siguiente documentación:

• Copia simple de la Nota NOI DPE Nº 2850/2020 (fs. 98), del 2 de noviembre de 2020, suscripta por la Jefa de Departamento Legal y Técnico de la D.P.E., Dra. Fernanda SUÁREZ GRANDI, en la que expuso: "(…) *No surgen de las actuaciones administrativas (Exptes 433/2015 y 434/2015) el cumplimiento de la DPE en su calidad de LOCADOR, del ejercicio de su obligación a su cargo de exigir cada 30 días (máximo 120 días), la actualización de los postes utilizados, en función de la información que se brinde por el relevamiento que efectúe el locatario y locador. (Cl 1ª).-*

Ni tampoco de lo que refiere el punto 2) ACTUALIZACIÓN que sostiene: 'A partir del 01/01/2016 se aplicará al monto del contrato el porcentaje resultante a la actualización del pago del servicio básico que abanan los usuarios de cable'.-

Comenzó el contrato el 02/11/2015 con 5.305 postes para SUPERCANAL SA y 2.400 postes para USHUAIA VISIÓN SA, sin acreditarse en el expediente administrativo la actualización de los postes a lo largo de éste tiempo; ni tampoco del valor actualizado por cada poste utilizado desde el comienzo del contrato en noviembre 2015, pasando los tres años de contratos con más la renovación automática por otro año más.

Hoy estamos sin contrato para las dos empresas y los postes se siguen utilizando.

Tampoco se informa si las empresas abonaron durante todos estos años el valor correspondiente por contrato; si estos importes fueron actualizados; si hoy - que estamos sin contrato - se encuentran abonando; si por afuera del expediente administrativo existe algún relevamiento o información actualizada de la situación de la cantidad y del valor de los postes (...)".

- Copia simple de la cédula de notificación dirigida a "*USHUAIA VISIÓN S.A.*", donde se convocó a la audiencia del 25 de febrero de 2021 (fs. 101).

- Copia simple del Acta de Audiencia del 5 de febrero de 2021, en la que se planteó la situación actual del contrato de canon de uso de los postes (fs. 101 vta/102), suscripta por el señor Federico SCIUTTO como representante de la firma USHUAIA VISIÓN S.A., el Presidente de la D.P.E., Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO y otros.

- Copia simple de la cédula de notificación dirigida a "*USHUAIA VISIÓN S.A.*", por la que se solicitó los planos, tarifas y fuentes de almacenamiento (fs. 103).

Es dable hacer saber en esta instancia, que respecto de los requerimientos relacionados con la interpretación de las cláusulas transcriptas *ut supra*, la Dirección Provincial de Energía no ha dado cumplimiento a lo solicitado, encontrándose las suscriptas sin la información correspondiente para proceder con el análisis pertinente.

Seguidamente, por Nota Externa Nº 207/2021, Letra: T.C.P. - C.A. y en virtud de lo informado mediante Nota NOI DPE Nº 2850/2020, se solicitó la remisión de los expedientes administrativos Nº 433/2015 y Nº 434/2015.

Ello, con motivo de lo expuesto en la misiva dirigida por el Ente energético: *"De conformidad con los términos de los contratos de locación de los postes de la ciudad de Ushuaia correspondiente a las Lineas de baja tensión y media tensión utilizados, tanto de USHUAIA VISION SA como de SUPERCANAL SA, los mismos se encuentran vencidos.*

(…) *Hoy estamos sin contrato para las dos empresas y los postes se siguen utilizando*".

El Presidente de la D.P.E. por Nota Nº 630/2021, Letra: DPE del 11 de marzo del 2021 (fojas 106/192), remite copia fiel de las actuaciones administrativas E-433/2015 y E-434/2015, acompañando nómina actualizada del personal del Organismo.

De las copias remitidas, corresponde realizar las siguientes aclaraciones:

- **<u>Expediente Nº 433/2015, Letra: E, caratulado: *"CONTRATO D.P.E.-SUPERCANAL S.A."*.</u>**

Cabe indicar en primer término, que gran parte de la documentación adjuntada en relación al expediente mencionado, ya habría sido remitida con

anterioridad a este Organismo de Control, por lo que no se destaca mayor información que la que se detalla a continuación.

Se vislumbra que el Ente ha solicitado a la firma "*SUPERCANAL S.A.*", la siguiente documentación: "(…) *1.- **Mapa de cobertura** de la ciudad de Ushuaia actual y los mapas progresivos desde Noviembre del 2015.*

*2.- **Tarifa** Actual de Supercanal correspondiente al abono básico y la evolución de la tarifaria desde Noviembre del 2015 a la fecha.*

*3.- Indique la cantidad y ubicación actual de las **fuentes de alimentación** colocadas desde Noviembre del 2015 a la fecha* (...)".

Los mencionados requerimientos fueron efectuados mediante cédulas de notificación -recepcionadas el 1 y 10 de febrero de 2021 por la firma SUPERCANAL S.A.- los que, a la fecha de remisión de la Nota Nº 630/2021, Letra: DPE, no habrían sido evacuados.

• **Expediente Nº 434/2015, Letra: E, caratulado: *"CONTRATO D.P.E.- USHUAIA VISIÓN S.A."*.**

Sobre el particular, es dable hacer mención que -tal como fuera aclarado previamente- se acompañó nuevamente documental que ya había sido remitida a este Tribunal. A los fines de evitar duplicidad de información, se agrega la nueva documental en relación al expediente mencionado.

• Nota del 11 de noviembre 2015, suscripta por el Gerente General de USHUAIA VISIÓN S.A., Gerardo W. MARTENS, dirigida a la Dirección Provincial de Energía, por la que manifestó: "(...) *informamos que en una primera etapa se han relevado 505 (QUINIENTOS CINCO) postes, pertenecientes a la Dirección Provincial de Energía, y utilizados por Ushuaia Visión S.A. en el tendido de red en la ciudad de Ushuaia; los mismos se suman a los 1393 (UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES) postes anteriormente declarados, y totalizando a la fecha 1898 (UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO) postes*".

• Nota del 05 de marzo de 2021, suscripta por el apoderado de la firma USHUAIA VISION S.A., Contador Federico SCIUTTO, con el objeto de remitir la información solicitada oportunamente por el Ente y proponer una recorrida conjunta para llevar a cabo un relevamiento.

Por dicha misiva detalló: "(...) *la información relativa a la tarifa del abono básico correspondiente, tal como se ha presentado a la Autoridad de Aplicación – en los casos pertinentes – y ha sido oportunamente publicitada.*

MES	*VALOR ABONADO*	
dic-15	*$*	*400,00*
dic-16	*$*	*550,00*
dic-17	*$*	*650,00*
dic-18	*$*	*900,00*
dic-19	*$*	*1.380,00*
dic-20	*$*	*1380,00**

** Se mantuvo el valor en función del congelamiento tarifario dispuesto por el PEN en el marco de la emergencia sanitaria.*

Asimismo, en el ***Anexo I*** *de la presente se acompaña un detalle de la ubicación y fecha de la puesta en marcha de las Fuentes de Energía. Adicionalmente, como* ***Anexo II****, se adjunta el Plano sectorizado y con la progresión correspondiente.*

Finalmente, y sin perjuicio de la información proporcionada, consideramos oportuno y conveniente realizar una recorrida en conjunto para determinar con precisión la cantidad de fuentes de alimentación, así como también la cantidad de postes que se encuentran en uso, a los fines de labrar el Acta correspondiente.

En este sentido, les proponemos efectuar la recorrida pertinente con los móviles de nuestro equipo técnico, manteniendo las medidas sanitarias de acuerdo a los protocolos implementados por nuestra empresa".

• Nota Nº 638/2021, Letra: D.P.E., suscripta por la Jefe a cargo del Departamento Administrativo, Cintia L. FERNÁNDEZ, dirigida al Departamento Legal y Técnico del Ente, por la que se comunicó: "(...) *se acompaña la nómina de empleados de esta Dirección Provincial de Energía.*

Por otra parte, surge desde el sistema comercial que la cantidad de postes facturados continua en la cantidad de ***2.400*** *desde la suscripción del contrato. En cuanto al* ***valor por poste****, la División Comercial ha ido actualizando el mismo en función de los aumentos registrados de la variación del abono mensual que cobra la empresa a sus clientes, ascendiendo el mismo a la suma de* ***$31,38*** *según la información recientemente entregada a esta DPE. Al*

respecto, se ha informado a USHUAIA VISION S.A. la diferencia resultante la cual será facturada por la División Comercial conforme lo detallado en la planilla de cálculo adjunta.

En referencia al relevamiento de postes cabe aclarar que es tarea asignada oportunamente al Departamento Ingeniería, debiendo canalizar allí la consulta, entendiendo de la reunión mantenida con la empresa, que existe la necesidad de realizar un nuevo relevamiento conjunto".

- Nota Nº 619/2021, Letra: D.P.E., dirigida a la División Comercial de la D.P.E., por la que se solicitó: "(...) *informar a este Departamento la cantidad de postes facturados, el precio unitario de los mismos y el valor mensual que se percibe en el marco del contrato vigente con USHUAIA VISION S.A.*

Asimismo, y en base a la reunión mantenida con la firma y la información solicitada por la DPE y suministrada por ellos respecto de la variación de precio del abono, incorporar los valores que se deberían facturar respecto a esa ultima variación de precio y en cuanto quedaría el valor por poste".

En respuesta a lo sentado en el punto que antecede, el departamento División Comercial, informó: "(...) *se factura el Canon de Uso de 2.400 postes con un valor unitario de $22,27 lo que asciende a un total de $54.408,00.*

En base a la información solicitada por la DPE y a la brindada por la entidad, a partir Diciembre/2019 hubo un incremento en el abono básico del servicio de cable.

Por tal motivo a partir de la factura con vto enero /2020, el valor unitario se debería incrementar de $22,67 a $31.38 (…)".

Seguidamente, en virtud de la nómina de empleados remitida por el Ente, se efectuó el requerimiento aleatorio de diez (10) legajos, a los fines de proceder al análisis del Punto 7 de la presente investigación.

Así, por Nota Externa N.º 631/2021, Letra: T.C.P. - C.A., se solicitó la remisión de los legajos de los siguientes agentes:

- Arteta Iriondo Carolina, Legajo 1036, Departamento Contable.
- Prieto Eduardo Gabriel, Legajo 1032, Departamento Contable.
- Bugliolo Ariel Antonio, Legajo 1022, Departamento Generación.
- Dos Santos Mario César, Legajo 1126, Departamento Ingeniería.
- Barría Velasquez Javier, Legajo 1112, Departamento Legal y Técnico.
- Marzari Liliana Maricel, Legajo 1125, Departamento Planificación y Costos.
- Czelada Esteban Alejandro, Legajo 1210, Departamento Sistemas y Comunicaciones.
- Oyarzo Néstor Alejandro, Legajo 1122, Departamento Tolhuin.
- Barría Néstor Fabián, Legajo 1077, Dirección.

- Valencia Patricia Susana, Legajo 1018, Departamento Administrativo.

Además, se indicó que: "(…) *en el caso de no hallarse en los legajos solicitados constancias de los recibos de sueldo – correspondientes al período 2018/2019- de los agentes aludidos en el listado obrado en la presente, se requiere se remitan copias debidamente certificadas de los mismos*".

Luego, a través de la Nota Nº 1333/2021 Letra: D.P.E., el Presidente del Ente de energía, solicitó una aclaratoria de la Nota Externa N.º 631/2021, Letra: T.C.P. - C.A. En razón a ello, las suscriptas emitieron la Nota Externa 728/2021 Letra: T.C.P. - C.A., por la que se requirió: "(…) *atento lo informado mediante Nota N° 1333/2021Letra: DPE del 13/05/2021, se reitera lo solicitado en cuanto se requirió: '(...) en el caso de no hallarse en los legajos solicitados constancias de los recibos de sueldo — correspondientes al período 2018/2019- de los agentes aludidos en el listado obrado en la presente, se requiere se remitan copias debidamente certificadas de los mismos (...)'.*

A fines aclaratorios y en virtud de lo informado por usted, solicitamos remitir los recibos de sueldos pertenecientes a los periodos 2018/2019 (…)".

Es así que, mediante Nota Nº 1512/2021 Letra: D.P.E., se remitieron copias autenticadas de los recibos de haberes del personal de la D.P.E. correspondientes a los periodos 2018/2019.

A posteriori, en consideración de la documental remitida y la información recolectada, las suscriptas solicitaron a través de la Nota

Nº 881/2021 Letra: T.C.P.-C.A., el 11 de junio del corriente, los siguientes requerimientos:

"(…) 1) En relación a lo comunicado mediante Nota N° 404/2021 Letra DPE, por la que se manifestó: 'Hoy estamos sin contrato para las dos empresas y los postes se siguen utilizando', informe si desde el vencimiento del contrato registrado bajo el N.° 99 el Ente ha percibido el abono de la tarifas por los postes utilizados por cada empresa.

Asimismo, informe si se cobró el adicional por la actualización de los costos que efectuaron las firmas Ushuaia Visión S.A. y Super Canal S.A., acompañando documentación respaldatoria e indicando si el Ente que Usted preside verifica que dicha actualización sea acorde a los porcentajes informados por las firmas.

2) Respecto a los postes de línea de media y alta tensión utilizados por las firmas contratadas, informe la cantidad exacta de los postes en uso, cantidad de relevamientos efectuados desde el momento de la suscripción del contrato y acompañe documentación respaldatoria.

3) En virtud de la cantidad de postes indicados en el contrato suscripto con Ushuaia Visión S.A. (2.400) y lo informado medianta Nota N° 2850/2020 (02/11/2020), aclare la diferencia de postes utilizados por la firma, dado que atento lo expuesto a la Nota de 11 de noviembre de 2015 (Ref. USO POSTES), la cantidad difiere en 502 postes menos (…)".

Por último, por Nota Interna N.º 1399/2021, Letra: T.C.P. - S.L, se solicitó al Auditor Fiscal Subrogante -asistente de la investigación-, C.P. José CASTELUCCI, que efectúe: "(…) *un análisis de los recibos de sueldo de los agentes elegidos al azar dependientes de la Dirección Provincial de Energía, con el objeto de identificar la existencia de ítems salariales, que se encontrarían en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo y las pautas salariales del Poder Ejecutivo*".

II. ANÁLISIS

Atento a los puntos vertidos en el acápite anterior, a continuación, se procederá a analizar la documentación remitida por la Dirección Provincial de Energía, en orden a lo solicitado por este Órgano de Control.

PUNTO 1): Posible Incumplimiento en la actualización de costo y relevamiento de postes en el contrato vigente con USHUAIA VISION S.A., lo que podría ocasionar un presunto perjuicio fiscal.

El contrato de locación -obrante a fojas 73/79- fue suscripto entre la Dirección Provincial de Energía, representada en ese acto por el entonces Presidente del Ente, Juan Carlos SALDIVIA y, por otro lado, la firma Ushuaia Vision S.A., representada por el señor Gerardo Walter MARTENS en carácter de apoderado de la empresa.

El mencionado instrumento fue registrado bajo el Nº 99, el 04 de noviembre de 2015 y se encontraba sujeto -entre otras- a las siguientes cláusulas y condiciones:

"(...) CLÁUSULA PRIMERA: EL LOCADOR da en locación los postes de la ciudad de Ushuaia correspondientes a la Línea de Baja Tensión y de Media Tensión, éstas últimas, cuando no exista de bajas disponibles.

Los postes son de propiedad del LOCADOR, y que se encuentran ubicados en la ciudad de Ushuaia.

EL LOCATARIO utilizará los postes indicados para el apoyo de UN (1) cable coaxil o fibra óptica.

El canon locativo que abonará el LOCATARIO por la utilización de los postes consiste en la siguiente fórmula:

1) Resultado del precio unitario por cada poste ($ 8.77) por la cantidad de postes (actualmente son de 2.400.-).

A partir de la firma del presente contrato, cada 30 días con un máximo de 120 días, la cantidad de postes será actualizada, en función de la información que brinde específicamente en conjunta el relevamiento realizado por el LOCATARIO y LOCADOR..

2) <u>Actualización:</u> A partir del 01/01/2016, se aplicará al monto del contrato, el porcentaje resultante, a la actualización del pago del servicio básico que abonan los usuarios de cable.

El precio de la locación será abonado a mes vencido del 01 al 10 de cada mes en el domicilio fijado en el exordio por el LOCADOR.

Se hará un recuento entre ambas partes de los postes actualmente utilizados en los sectores y/o zonas en donde EL LOCATARIO presta sus servicios, en un plazo máximo de treinta (30) días corridos a contar desde la firma del presente. Expresamente las partes convienen que si surgiera la necesidad por el LOCATARIO, de utilizar más postes, fuera de los relevados, esta utilización deberá ser especialmente solicitado por nota al LOCADOR y este autorizará su uso siempre, en caso de ser factible.

Se establece que las partes en conjunto realizarán, cada seis meses, un relevamiento de los postes efectivamente utilizados y de la cantidad de cable coaxtil y/o fibra óptica apoyada a fin de mantener actualizada la información.

La utilización sin autorización de un poste o el apoyo sin autorización, genera el derecho para EL LOCADOR de exigir una multa equivalente al Diez por ciento (10%) del monto abonado el mes anterior en concepto de alquiler total.

CLÁUSULA SEGUNDA: La falta de pago dentro del plazo que establece la cláusula anterior, producirá la mora automática del deudor y sin necesidad de interpelación alguna. La mora en el pago genera en el LOCATARIO abonar un interés punitorio diario equivalente a la treintava parte del interés fijado por el Banco Provincia de Tierra del Fuego para las operaciones en descubierto de cuenta corriente por el término que perdure la mora.

(…) *CLÁUSULA SEXTA: El término del presente contrato será de 3 años a partir de la fecha de su firma por las partes, con renovaciones automáticas por igual período de 1 año. Con una antelación no menor a sesenta días (60) días corridos a su vencimiento, las partes podrán acordar nuevas condiciones de contratación, las que se formalizarán en un nuevo contrato a firmar una vez vencido el presente* (...)".

En primer lugar, se solicitó se comunique a este Órgano de Control la cantidad de postes que el Ente tiene en locación con la locataria, detalle si hubo incrementos, si se actualizaron los montos desde la suscripción del contrato (específicamente desde el 01/01/2016), como se lleva adelante el relevamiento de postes y cuando se produjo el último.

A su vez, si se han fijado nuevas condiciones del contrato o si se mantienen las originales y por último como procede la renovación automática del instrumento y cuál es el plazo de la mentada renovación.

En relación a lo *ut supra* mencionado, por Nota NOI DPE N.º 2850/2020, la Jefa del Departamento Legal y Técnico de la Dirección Provincial de Energía, Dra. SUAREZ GRANDI, comunicó que no surgían de los Expedientes N.º 433/2015 y N.º 434/2015 el cumplimiento de la obligación por parte de la DPE de exigir cada treinta (30) días la actualización de los postes, como así tampoco la actualización del monto a partir del 01/01/2016.

Luego, por Nota N.º 638/2021, Letra: D.P.E., suscripta por la Jefa A/C del Departamento Administrativo de la D.P.E., Cintia L. FERNÁNDEZ, se

manifestó: "(…) *surge desde el sistema comercial que la cantidad de postes facturados continúa en la cantidad de* ***2.400*** *desde la suscripción del contrato. En cuanto al* ***valor por poste****, la División Comercial ha ido actualizando el mismo en función de los aumentos registrados de la variación del abono mensual que cobra la empresa a sus clientes, ascendiendo el mismo a la suma de* ***$31,38*** *según la información recientemente entregada a esta DPE. Al respecto, se ha informado a USHUAIA VISION S.A. la diferencia resultante la cual será facturada por la División Comercial* (…)".

Conforme lo antedicho, la Dirección Provincial de Energía tendría real conocimiento de la cantidad de postes que están siendo utilizados por la firma USHUAIA VISION S.A., como así también habría cumplido con su obligación de actualizar los montos en virtud de los aumentos que efectúe la empresa con sus clientes, respetando así las cláusulas contractuales fijadas oportunamente en relación a ello.

Es dable mencionar que desde distintos sectores del Ente de Energía surge información contradictoria respecto a lo requerido por este Tribunal de Cuentas. Ello, en virtud de lo expuesto, por un lado por la Jefa del Departamento Legal y Técnico, Dra. Fernanda SUAREZ GRANDI, y por otro lado, por la Jefa A/C del Departamento Administrativo de la D.P.E., Cintia L. FERNÁNDEZ.

Sin perjuicio de lo mencionado *ut supra*, atento la documentación adunada en los presentes actuados, corresponde formular ciertos reparos respecto del vínculo que une al Ente de Energía y a la firma USHUAIA VISIÓN S.A., la que en un primer momento se encontraba fundada en una relación contractual

que a la fecha, en virtud de lo informado por la Jefa del Departamento Legal y Técnico de la DPE, no estaría avalado en un instrumento jurídico formal.

No obstante ello, conforme lo expuesto por la Dirección Provincial de Energía, pese a la extinción del contrato firmado oportunamente, los postes se seguirían utilizando.

Con motivo de lo informado mediante Nota NOI DPE N.º 2850/2020, tal como fuera anticipado en el acápite anterior, se emitió un nuevo requerimiento al Organismo, a través de la Nota Externa N.º 881/2021, Letra: T.C.P. - C.A., por la que específicamente se solicitó: "(…) *1) En relación a lo comunicado mediante Nota N.º 404/2021 Letra: DPE, por la que se manifestó: 'Hoy estamos sin contrato para las dos empresas y los postes se siguen utilizando', informe si desde el vencimiento del contrato registrado bajo el N.º 99 el Ente ha percibido el abono de las tarifas por los postes utilizados por cada empresa.*

Asimismo, informe si se cobró el adicional por la actualización de los costos que efectuaron las firmas Ushuaia Visión S.A. y Super Canal S.A., acompañando documentación respaldatoria e indicado si el Ente que Usted preside verifica que dicha actualización sea acorde a los porcentajes informados por las firmas.

2) Respecto a los postes de línea de media y alta tensión utilizados por las firmas contratadas, informe la cantidad exacta de los postes en uso, cantidad de relevamientos efectuados desde el momento de la suscripción del contrato y acompañe documentación respaldatoria.

3) En virtud de la cantidad de postes indicados en el contrato suscripto con Ushuaia Visión S.A. (2.400) y lo informado mediante Nota N.º 2850/2020 (02/11/2020), aclare la diferencia de postes utilizados por la firma, dado que atento lo expuesto a la Nota del 11 de noviembre de 2015 (Ref. USO POSTES), la cantidad difiere en 502 postes menos".

Estos últimos requerimientos, a la fecha de emisión del presente informe, no fueron evacuados por las autoridades de la Dirección Provincial de Energía.

Por Resolución Plenaria N.º 363/2015, Punto 8 y 9, titulado "*De los requerimientos*", se expone: "(…) *En caso de silencio o respuestas parciales, evasivas o incompletas por parte del requerido, las actuaciones serán giradas inmediatamente a la Presidencia, que previa evaluación emitirá Resolución -en el marco del artículo 15 inciso g) de la Ley N.º 50- por la que efectuará una nueva solicitud al requerido y a la máxima autoridad de la repartición y se hará saber que, en caso de no responder serán pasibles de las sanciones a que habilita el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50, reglamentada por el Decreto 1917/99.*

Cumplido dicho trámite, las actuaciones volverán al responsable para la prosecución de la investigación.

9.- En caso de silencio ante la Resolución de Presidencia y vencido el plazo otorgado al efecto, el expediente será remitido al Plenario de Miembros a los fines de expedirse sobre la eventual imposición de sanciones. En caso de

contumacia deberán agotarse los mecanismos que las normas administrativas otorgan para la prosecución del trámite".

Con motivo de lo descripto en los párrafos que anteceden y conforme lo ordenado por la Resolución Plenaria Nº 241/2019, correspondería -salvo mejor criterio- elevar las presentes actuaciones a la Presidencia a los fines de que -en el marco de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nª 363/2015- solicite a la D.P.E. la información faltante bajo apercibimiento de aplicar sanciones en virtud de lo expuesto por el artículo 4, inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Ahora bien, escapa a la incumbencia profesional del área legal de este Órgano de Control fijar los montos del cánon que decida cobrar la Dirección Provincial de Energía por los postes que utilizan las firmas USHUAIA VISION S.A. y SUPERCANAL S.A., pudiendo únicamente recomendar que se consideraría prudente que dicho cánon sea establecido en el marco de la razonabilidad correspondiente, con fundamento en un Informe Técnico proveniente del Organismo.

Por otro lado, en base a la documentación obrante y lo comunicado oportunamente por distintos agentes de la D.P.E., no habrían dado estricto cumplimiento a determinadas cláusulas del instrumento jurídico relacionadas con la actualización del cánon que hubiese correspondido realizar a medida que avanzaba la relación contractual.

Deviene imperioso resaltar el actuar de la D.P.E. en la aplicación de determinadas cláusulas del convenio suscripto, toda vez que tampoco se habría realizado un relevamiento de los postes efectivamente utilizados y de la cantidad

de cables coaxtil y/o fibra óptica apoyada cada seis meses, conforme determina la cláusula primera del convenio registrado bajo el N.º 99.

Por otro lado, dado la falta de instrumento jurídico que respalde el vínculo que existiría entre la Dirección Provincial de Energía y las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A., entendemos que correspondería que, sin perjuicio de la información que restaría recabar en función a la Nota Externa N.º 881/2021, Letra: T.C.P.-C.A., el Ente arbitre los medios necesarios para suscribir un nuevo contrato y que el mismo contemple un cánon actualizado, previa intervención del servicio jurídico y técnico de dicho Organismo que evalúe la razonabilidad del canon, con el objeto de obtener un monto razonable relacionado a la prestación que se instrumentaría en el marco de un nuevo convenio.

En relación a lo dicho precedentemente, debe mencionarse el criterio sentado por la Resolución Plenaria Nº 167/2019, que en su parte pertinente expresó: "(…) *A raíz de ello y dada la importancia de este Informe, se sugiere intimar a la Caja Policial a su elaboración y presentación (previsto en el articulo 25 de la Ley provincial N° 834), que correspondería sea expedido por la Gerencia de Inversiones en el marco de sus funciones propias, en el cual se realice un análisis económico-financiero pormenorizado que de cuenta de la rentabilidad de la operación y que ilustre cuantitativa y cualitativamente los resultados y, en particular si fuere posible en esta instancia, determine las razones que motivaron a la Comisión Directiva a otorgar en locación el inmueble en cuestión, ello sin perjuicio de otros elementos que considere de interés al análisis* (...)".

En idéntico andarivel, a través del Informe Legal N.º 113/2019, Letra: T.C.P. - S.L., el Secretario Legal A/C de este Tribunal, manifestó: "(…) *Desde otra perspectiva, el porcentaje del canon que eventualmente se permita diferir, deberá encontrarse justificado en los Informes Técnicos que lo calculen y determinen con especial consideración de la finalidad de dotar al concesionario de un inmueble apto para la explotación, evitando otorgarle beneficios injustificados por desproporcionados o innecesarios*".

En virtud de lo hasta aquí analizado, es dable hacer mención en este punto, a la importancia del respeto por el marco jurídico dentro del ámbito de la administración pública, máxime cuando existen prestaciones o locaciones de servicios fuera del marco regulatorio correspondiente.

Sobre el particular, la Doctrina tiene dicho que: "(...) *Del concepto de contrato administrativo que se desprende del Reglamento de Contrataciones y de la jurisprudencia de la CSJN no es dable inferir que el elemento 'forma' constituya un requisito esencial para la existencia del contrato.*

No obstante ello, sería apresurado sostener que los requisitos formales que es dable exigir en la contratación pública, tanto en el momento de celebrar el acuerdo de voluntades como, antes que ello, en oportunidad de seleccionar el mejor oferente y, aun antes, en ocasión de establecer la existencia de previsión presupuestaria para afrontar el convenio, resultan neutros para la validez del contrato.

Antes bien, una lectura atenta de la jurisprudencia de la CSJN en los últimos años conduce, en nuestro concepto, a una conclusión exactamente

opuesta: el elemento forma ha adquirido una relevancia tal vez impensable tiempo atrás. Y su violación acarrea consecuencias gravísimas para el contratista en un aspecto de suma importancia para sus intereses, esto es, el derecho al cobro de las prestaciones realizadas.

(…) ***6.3. Caso 'Ingeniería Omega': el enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación***

La última sentencia del año 2000 trajo novedades en la materia, pues, además de tratarse la inexistencia del contrato, se hizo mención a la posibilidad de reconocer el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

La Cámara Civil había confirmado un fallo de primera instancia que condenó al actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de una suma de dinero por los trabajos, reparaciones y suministros efectuados por la actora en el Hospital Cosme Argerich. Fundamentó la procedencia de ese pago en la teoría del enriquecimiento sin causa.

(…) *sería dable inferir de este precedente que si el contratista sostuviere como fuente de su derecho el enriquecimiento sin causa, debería iniciar una acción específicamente destinada a probarlo (y no una de cobro de pesos o reconocimiento de derechos emanados del contrato, pues éste no existe) o bien, al menos, invocar en subsidio el enriquecimiento en la acción por incumplimiento contractual, con la carga de acreditar tanto el enriquecimiento del contratante como el empobrecimiento propio.*

Merece recordarse, a efectos de ubicarnos sumariamente en el instituto del enriquecimiento sin causa, que la doctrina privatista ha reconocido que éste es fuente de obligaciones y fundamentos de la acción por restitución; que no es admisible cuando la ley otorga al empobrecido otros medios para ser indemnizado y que son requisitos indispensables para su procedencia: a) el enriquecimiento del demandado, b) el empobrecimiento del actor, c) el nexo causal entre empobrecimiento y enriquecimiento y d) la falta de causa lícita que justifique el enriquecimiento. Asimismo, el límite de la restitución viene dado por el enriquecimiento o por el empobrecimiento, el que resulte menor.

(…) *Como es dable observar, el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones de carácter subsidiario o residual, por lo que el actor no debe contar con otro medio o acción para obtener la indemnización. Además, en el plano sustancial, exige acreditar el enriquecimiento, el empobrecimiento y la relación de causalidad, alcanzando la restitución sólo al que resulte menor. Por último, a nuestro juicio es razonable el requisito de la ausencia de mala fe o culpa en el empobrecido, aunque estimamos que la presunción de conocimiento del vicio debe ser sólo iuris tantum y refutable por prueba en contrario. Entendemos que no es dable, pues, predicar una ecuación necesaria entre la condición de contratista y la de especialista en el conocimiento de los trámites y procedimientos estatales, dependiendo ello de factores diversos que deberán ser sopesados en cada caso por los tribunales.* (...)" (CANDA, Fabián O., "*La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación)*", en la obra colectiva *Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira*, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007).

Como conclusión de lo avocado en el presente punto de investigación, podríamos indicar que existe un vínculo entre la Dirección Provincial de Energía y las firmas que estaría funcionando sin instrumento jurídico que regule la relación de partes.

En tal sentido, correspondería hacer saber a las autoridades de la D.P.E. que los pagos que se hubiesen realizado en el marco de lo anteriormente descripto, no se encontraría fundada en un instrumento jurídico vigente y devendría imperioso tomar los recaudos necesarios para regularizar la situación a la mayor brevedad posible.

Por último, resulta imperioso indicar que respecto a este punto de investigación no se encuentra la totalidad de la documentación requerida a los fines de poder culminar con el análisis correspondiente, encontrándose pendiente a la fecha de emisión del presente lo solicitado por Nota N.º 881/2021 Letra: T.C.P.-C.A..

Sin perjuicio de ello, se entiende prudente ordenar un seguimiento sobre la nueva vinculación contractual con las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A., a los fines de corroborar que regularicen el respeto del marco regulatorio aplicable.

PUNTO 2): Creación de ítems salariales al personal dependiente de la Dirección Provincial de Energía, lo que encubriría el aumento de haberes a varios agentes de planta, en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo y las pautas salariales del Poder Ejecutivo provincial.

El Presidente del Ente acompañó una serie de actos administrativos, obrante a fojas 82/92, los que se detallan a continuación:

- Resolución D.P.E. Nº 259/2018: Por dicho instrumento se adhirió en todos sus términos a lo dispuesto en el Decreto provincial Nº 1624/2018.

- Decreto provincial Nº 1624/2018: Por el que se invitó a los entes autárquicos y/o descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo a adherir a lo dispuesto en el siguiente articulado:

"(...) *ARTÍCULO 1º.- Autorizar para los agentes de todos los escalafones de la Administración Central con excepción del personal docente, el pago de una suma fija no remunerativa y no bonificable, por persona y por única vez, de PESOS SEIS MIL ($6.000,00), pagaderos en dos cuotas iguales. La primera cuota será abonada el día quince (15) de junio de 2018 y la segunda a los siete (7) del pago de los haberes del mes de julio de 2018* (…).

ARTÍCULO 2º .- Autorizar para el escalafón docente el pago de una suma fija, no remunerativa y no bonificable, por persona y por única vez, de hasta PESOS SEIS MIL ($6.000,00), pagaderos en dos cuotas iguales. La primera cuota será abonada el día quince (15) de junio de 2018 y la segunda a los siete (7) días del pago de los haberes del mes de julio de 2018. Quedan excluidos del presente artículo los docentes que por su calidad de agentes de la Administración Central se encuentren incluidos en el artículo 1º del presente.

ARTÍCULO 3º .- Incrementar a partir del mes de Junio del corriente año en un cien por ciento (100%) los montos correspondientes a Asignaciones Familiares, conforme las previsiones del Anexo II del Decreto Provincial Nº 740/17, con excepción de los ítems correspondientes a 'Asignación Anual por Ayuda Escolar' y 'Asignación Anual por Ayuda Escolar con Discapacidad', los que fueron oportunamente actualizados por Decreto Provincial Nº 503/18 (…).

ARTÍCULO 4º .- Autorizar el pago de una Asignación Extraordinaria por persona y por única vez, de PESOS SEIS MIL ($6.000,00), pagaderos en dos cuotas iguales, a los beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros cuya caja otorgante sea un organismo previsional provincial conforme los mecanismos de liquidación y pago que actualmente se llevan adelante para el pago de las Asignaciones Familiares previstas en el Decreto Provincial Nº 2901/17, sus normas antecesoras, modificatorias y complementarias (...)".

- Resolución D.P.E. Nº 252/2018: Por dicho instrumento se adhirió al Decreto provincial Nº 2145/2017 – Artículos 2º y su Anexo I – Artículos 1º, 2º, 3º y 4º a los agentes de planta permanente, firmantes de cuentas corrientes o similares, que se desempeñen en forma habitual, permanente y de carácter activo.

- Decreto provincial Nº 2145/2017: Por el que se modificó el artículo 2º de su similar Nº 2902/2011, el que quedó redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º.- Modificar el artículo 2º del Decreto Provincial Nº 2902/11, el cual quedará redactado de la siguiente manera: 'ARTÍCULO 2º .-

Establecer que en todo el ámbito del Poder Ejecutivo, corresponderá percibir el suplemento por Fallo de Caja o Responsabilidad por Fondos Públicos, a los agentes de planta permanente y/o funcionarios que desempeñen en forma habitual y permanente funciones de cajeros, firmantes de cuentas o similares, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I (…)'.

ARTÍCULO 2º .- Sustituir el Anexo I del Decreto Provincial Nº 2902/2011 por el detalle que como Anexo I forma parte integrante del presente (...)".

Como parte del articulado del Anexo I del mentado Decreto se incluyó:

"ARTÍCULO 1º.- El adicional por Fallo de Caja se aplicará a aquellos agentes de planta permanente y/o funcionarios que sean responsables de fondos de forma permanente mediante el sistema de Caja Chica (…).

ARTÍCULO 2º.- El adicional Responsabilidad por Fondos Públicos se abonará a aquellos agentes de planta permanente y/o funcionarios que sean firmantes de cuentas corrientes correspondientes a fondos permanentes, de afectación específica o cuentas de tesorería (…).

ARTÍCULO 3º.- El otorgamiento de los suplementos antes descriptos, será determinado por acto administrativo emitido por los señores Ministros y Secretarios de Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo, el que deberá constatar el acto de apertura del fondo y designación del o los firmantes responsables de la cuenta.

ARTÍCULO 4º.- En caso de que un agente y/o funcionario sea responsable en más de un tipo de fondo, se tendrá en cuenta para su liquidación, el de mayor monto, y en cambio si un agente y/o funcionario es responsable en más de un fondo dentro del mismo tipo, se sumarán los montos de cada uno de ellos, a fin de incluirlo en la escala correspondiente".

- Resolución D.P.E. Nº 235/2019: Por dicho instrumento se autorizó el pago en concepto de Anticipo a Cuenta de Futuros Aumentos al personal dependiente del Ente, conforme se detalló en el Anexo I de dicho acto administrativo, hasta tanto se suscriba el Acta Acuerdo correspondiente entre la DPE y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza.

Asimismo, autorizó el pago del ítem denominado "Incremento Salarial 2019" a las autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo Provincial. Ello, conforme los términos establecidos en la Ley provincial Nº 855 y en la Resolución E.GDETDF-MECO Nº 303/2019.

Luego, por Nota Externa N.º 101/2021, Letra: T.C.P. - C.A., se solicitó la nómina de empleados dependientes del Ente, a los fines de seleccionar de manera aleatoria los legajos de determinados agentes y proceder al análisis de los recibos de sueldo por el período 2018/2019.

Seguidamente, por Nota Interna N.º 852/2021, Letra: T.C.P. - Deleg.-D.P.E., el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Jose Luis CASTELUCCI, sugirió

requerir los legajos de diez (10) agentes de planta permanente dependientes de la Dirección Provincial de Energía y pertenecientes a distintos departamentos del Ente.

Así, por Nota Externa N.º 631/2021, Letra: T.C.P. - C.A., se solicitó lo mencionado *ut supra*, agregando lo siguiente: "(…) *en el caso de no hallarse en los legajos solicitados constancias de los recibos de sueldo -correspondientes al período 2018/2019- de los agentes aludidos en el listado obrante en la presente, se requiere se remitan copias debidamente certificadas de los mismos*".

La respuesta remitida mediante Nota N.º 1333/2021, Letra: D.P.E., suscripta por el Presidente del Ente, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, se consideró -por las suscriptas- incompleta, toda vez que expuso: "(…) *Por una cuestión de disponibilidad de tiempo y recursos humanos disponibles, se solicita específicamente que documentación se requiere de los agentes, ya que por una parte los recibos de haberes no forman parte de los legajos, por la otra la entrega de los legajos implica incluso el fotocopiado de todas las novedades familiares, certificados médicos, de escolaridad, permisos de salida, etc; lo cual en principio es un gran cúmulo teniendo en cuenta la antigüedad de cada agente*".

En función de lo anterior, por Nota Externa N.º 728/2021, Letra: T.C.P. - C.A., se explicó -nuevamente- la información que se necesita para proceder al análisis del Punto 7 de la presente investigación, a saber: "(…) *se reitera lo solicitado en cuanto se requirió: ´(…)* ***en el caso de no hallarse en los legajos solicitados constancias de los recibos de sueldo -correspondientes al***

período 2018/2019- de los agentes aludidos en el listado obrante en la presente, se requiere se remitan copias debidamente certificadas de los mismos (…).

A fines aclaratorios y en virtud de lo informado por usted, solicitamos remitir los recibos de sueldo perteneciente a los períodos 2018/2019 de los agentes que se detallan a continuación:

Nº	Dependencia	Nº Legajo	Apellido y Nombre
1	Departamento Contable	1036	Arteta Iriondo Carolina
2	Departamento Contable	1032	Prieto Eduardo Gabriel
3	Departamento Generación	1022	Bugliolo Ariel Antonio
4	Departamento Ingeniería	1126	Dos Santos Mario César
5	Departamento Legal y Técnico	1112	Barría Velasquez Javier
6	Departamento Planificación y Costos	1125	Marzari Liliana Maricel
7	Departamento Sistemas y Comunicaciones	1210	Czelada Esteban Alejandro
8	Departamento Tolhuin	1122	Oyarzo Néstor Alejandro
9	Dirección	1077	Barría Néstor Fabián
10	Departamento Administrativo	1018	Valencia Patricia Susana

Respecto al presente punto de investigación, las suscriptas se abocan al análisis estrictamente jurídico de la posible creación de ítems salariales con fundamento en los siguientes actos administrativos: Resoluciones D.P.E. N.º 259/2018, N.º 252/2018 y N.º 235/2019.

Ahora bien, en primer lugar, la Resolución D.P.E. N.º 259/2018 dispuso adherir en todos sus términos al Decreto provincial N.º 1624/2018.

Dicho Decreto, en su artículo 1º dispuso autorizar una suma fija, no remunerativa y no bonificable por persona y por única vez de pesos seis mil ($6000), a todos los escalafones de la Administración Central, exceptuando al personal docente.

A su vez, por el artículo 6º se consideró: "(…) *Invitar a adherir al presente a los entes autárquicos y/o descentralizados del Poder Ejecutivo Provincial*".

Conforme el mentado acto administrativo, debe mencionarse el criterio sentado por el Informe Legal Nº 17/2019 Letra: T.C.P.-C.A., que en su parte pertinente expresó: "(...) *cabe señalar que la invitación a adherir prevista en el articulo 5° del Decreto provincial N° 212/2013 se encuentra dirigida a aquellos entes autárquicos que ostentan la facultad para fijar las remuneraciones de su personal (v. art. 5° inc. f de la Ley provincial N° 1070; art. 7° inc. h de la Ley provincial N° 1071); mas no a aquellos Organismos que se encuentran sujetos a la escala salarial que fija el Poder Ejecutivo Provincial, tal el caso de la C.R.P.T.F.*

Sin embargo, mediante Acta de Directorio Nº 185 del 10 de mayo de 2017, el Organismo decidió adherir al Decreto provincial Nº 212/2013.

Consecuentemente, el 7 de junio de 2017 el Presidente de la C.R.P.T.F. a través de la Resolución C.R.P.T.F. Nº 286/2017 resolvió 'adherir a partir de la fecha de suscripción del Acta de Directorio N° 185, al Decreto Provincial Nº 121/13'.

De conformidad con el análisis realizado con anterioridad, entendemos que la Resolución C.R.P.T.F. Nº 286/2017 resultaría ilegitima, pues ostenta vicios en sus elementos causa, como antecedente de derecho, objeto y competencia en razón de la materia. Por ende, el Decreto provincial N° 212/2013 tampoco resulta de aplicación al personal de la Caja Previsional para el personal policial (…)".

En conclusión, respecto al análisis efectuado en el Informe Legal Nº 17/2019, Letra: T.C.P.-C.A., las suscriptas entienden que la Resolución D.P.E. Nº 259/2018 devendría ilegítima, dado que el Presidente se atribuyó una facultad que no le habría sido otorgada expresamente por ley.

En segundo lugar, la Resolución D.P.E. N.º 252/2018, en su artículo 1º y 2º expuso lo siguiente: "(…) *Adherir al Decreto Provincial N.º 2145/17-Artículo 2º y su Anexo I-Artículos 1º, 2º, 3º y 4º a los agentes de Planta Permanente, firmantes de Cuentas Corrientes o similares, que se desempeñen en forma habitual, permanente y de carácter activo* (…).

(…) *Establecer que dicho adicional tendrá carácter remunerativo y no bonificable y que no constituirá base de cálculo para determinar ningún otro adicional, aplicables a partir de los haberes de agosto de 2018, con retroactividad a marzo de 2017*".

Por otro lado, el artículo 1º del Decreto provincial Nº 2145/2017, establecía lo siguiente: "(…) *Modificar el artículo 2º del Decreto Provincial N.º 2902/11, el cual quedará redactado de la siguiente manera: 'ARTÍCULO 2º.- Establecer que en todo el ámbito del Poder Ejecutivo, corresponderá percibir el suplemento por Fallo de Caja o Responsabilidad por Fondo Público, a los agentes de Planta Permanente y/o Funcionarios que desempeñen en forma habitual o permanente, funciones de cajero, firmantes de cuentas o similares* (…)'".

Sobre el particular, corresponde traer a colación el criterio sentado mediante el Informe Legal N.º 17/2019, Letra: T.C.P. - C.A., en relación a lo aquí analizado: " (…) *la Ley provincial N° 834 no habilita en ningún apartado de su articulado a las autoridades de la C.R.P.T.F. a reglamentar los suplementos particulares que retribuyen las tareas especificas de cada función, estando dicha potestad a cargo del Poder Ejecutivo conforme lo preceptuado por el articulo 135 de la Constitución Provincial.*

Aquí, no hay dudas que el ítem 'Fondos Públicos' creado por el Decreto provincial Nº 2902/2011 resulta de aplicación a la C.R.P.T.F., en tanto se encuentra dentro del ámbito de aplicación previsto por el citado articulo 2°. Sin embargo, tanto la Resolución Nº 23/2016 — C.R.P.T.F. como la Resolución N.º 398/2018 - C.R.P.T.F. devienen ilegitimas ya que el Directorio y el Presidente se atribuyeron una facultad que no les fue otorgada expresamente por ley.

En otros términos, ambos actos administrativos se encuentran viciados de nulidad absoluta por incompetencia en razón de la materia del órgano emisor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley provincial Nº 141 (...)".

En función del análisis oportunamente sentado en el Informe Legal N.º 17/2019, Letra: T.C.P. - C.A., teniendo en consideración que no se prevé en la Ley territorial N.º 117 una norma similar a la establecida en la Ley provincial N.º 834 y, a su vez, los Decretos provinciales N.º 2902/2011 y N.º 2145/2017, no contemplan la invitación a los entes autárquicos de adherir a dichos actos administrativos, se entiende que correspondería que el Ente deje sin efecto la Resolución D.P.E. N.º 252/2018 por contener un vicio en la competencia en razón de la materia del órgano emisor.

Finalmente, la Resolución D.P.E. N.º 235/2019, dispuso: "(…) *AUTORIZAR el pago en concepto de Anticipo a Cuenta de Futuros Aumentos al Personal dependiente de la Dirección Provincial de Energía las sumas que surjan conforme Anexo I, parte integrante de la presente, hasta tanto se suscriban el Acta Acuerdo correspondiente entre esta DPE y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza* (…)".

Asimismo, dicho acto administrativo autorizó el pago del ítem denominado "Incremento Salarial 2019" y mediante el artículo 2º, se especificó quienes serían sus destinatarios, mencionando los siguientes: "(…) *autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo Provincial conforme los términos establecidos por Ley*

Provincial N.º 855 y conforme lo establecido por Resolución E-GDETDF-MSO N.º 303/2019".

Corresponde distinguir ambos artículos en función de lo que a continuación se expone:

Respecto a lo dispuesto en el artículo 1º de la mentada resolución, se entiende que no estamos frente a la creación de un ítem salarial sino que, en virtud de lo que refleja dicho acto administrativo, se prevé la autorización de un pago en concepto de anticipo a cuenta de futuros aumentos. Por lo tanto, debería interpretarse como la facultad de ostenta el Presidente del Ente de otorgar pagos, conforme se manifiesta en el artículo 11 de la Ley territorial N.º 117.

Sin perjuicio de lo mencionado *ut supra*, en relación al artículo 2º que manifiesta *"Autorizar el pago del ítem salarial denominado 'Incremento Salarial 2019'"*, corresponde destacar que dicha suma se encontraba sujeta a un posterior aumento al personal dependiente del organismo, con el objeto de igualar las pautas y ajustes salariales del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, es necesario hacer mención en el presente que la Dirección Provincial de Energía, creada como entidad autárquica, no ostenta las prerrogativas necesarias para disponer mediante una Resolución quienes podrían recibir el ítem denominado "Incremento Salarial 2019", menos aún al personal de planta del Poder Ejecutivo provincial, siendo una facultad pura y exclusivamente de la autoridad máxima del Poder Ejecutivo provincial.

Así, ante la ausencia de norma expresa que atribuya a las autoridades del Ente de Energía, la competencia para fijar los salarios de su personal, deviene prudente tener en consideración la regla expuesta por este Tribunal de Cuentas en diversos precedentes.

En efecto, en relación a la competencia para determinar la materia salarial en los entes autárquicos, este Organismo a través del Acuerdo Plenario N° 779 del año 2005, afirmó: "(...) *Entiendo, así, que en función de la normativa citada el Presidente de la D.P.E. no tiene delegada por el Poder Ejecutivo la facultad de establecer las remuneraciones de su personal; con lo que comparto el criterio del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 260/05, ratificado por su similar N° 296/05, en cuanto que el Acta Acuerdo de fs. 1 debe ser ratificada por el Sr. Gobernador* (...) ".

En sustento de la afirmación citada, en el Acuerdo Plenario se develó que: "(...) *En ese entendimiento y, a la luz de esta doctrina, es dable colegir que analizada la normativa invocada como fundamento por el cuentadante para sustentar su competencia, no establece entre las atribuciones del Presidente del Ente la de establecer las remuneraciones de sus agentes, toda vez que, es el Poder Ejecutivo Provincial el que tiene la competencia para fijar la política salarial de sus empleados, tal cual surge de las conclusiones del citado Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. N° 296/05, remitiendo a lo normado por el Art. 135 inc. 8) de la Constitución Provincial, revistiendo este plexo normativo mayor jerarquia que la invocada por el cuentadante* (...)".

En concordancia con lo anterior, se dictó también en ese año el Acuerdo Plenario N° 813, que entre sus argumentos agregó: "*Posteriormente se*

incorpora al Expediente el Informe Legal Letra TCP CA N" 396/05 (fs. 103/104) en relación a la Nota RE. N° 744/05 remitida en respuesta a la Resolución Plenaria N° 355/05, concluyendo el Sr. Fiscal de Estado que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberán ser 'Ad referendum' de la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a quien corresponde fijar la política salarial de la Administración Pública Central, como así también los organismos autárquicos (...)".

La doctrina reseñada se mantuvo por este Tribunal en el posterior Acuerdo Plenario N° 1824 sobre la base del Informe Legal N° 225/09, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Sandra FAVALLI.

A su vez, en el mismo sentido de lo expuesto, el Acuerdo Plenario N° 2127, del 2 de diciembre del año 2010, determinó lo siguiente: "(...) *en lo concerniente a materia salarial, este Organismo de Contralor ya se ha expedido en otras oportunidades, indicando: '...la política salarial la dicta el Poder Ejecutivo Provincial quien se ha reservado esta atribución con referencia a los entes autárquicos, tal como lo indica la Resolución Plenaria N° 06/94. Amplia el Vocal que encontrándose el Organismo sometido a las prerrogativas y directivas que emanan del escalafonamiento que rige la organización y funcionamiento de la Administración y que no es otro que el que se deriva de la Ley 22.140, no cuenta con atribuciones para establecer 'per se' adicionales que sean los mismos que rigen y tienen vigencia para quienes se encuentran sometidos al mismo escalafon' (Acuerdo Plenario N° 606 dictado en el marco del Expediente IPRA N° 911/2004 caratulado: 'S/ LIQUIDACIÓN DE HABERES MES DE AGOSTO 2004').*

En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía de Estado por medio de Nota F.E. N° 744/0 dirigida a este Tribunal de Cuentas, en la que se indicara: '...me he de limitar a agregar que es opinión de este organismo de control que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberán ser 'Ad referéndum' de la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a quien corresponde fijar la política salarial de la Administración Pública Central, como así también de los organismos autárquicos' .

Asimismo en el marco del Expediente Letra "E" N° 496/2008 caratulado: 'DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ ACTA DE ACUERDO CELEBRADO ENTRE DPE Y SINDICATO AUSTRAL DE LUZ Y FUERZA DE FECHA 28/10/O8', se emitio en Informe Legal TCP N° 198/2009 en el que la Dra. Sandra FAVALLI indicó: '...si bien la Ley de Creación del Ente le otorga expresamente la facultad de celebrar convenios, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la Entidad Autárquica bajo análisis'.

(. . .) Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Publica centralizada así como de los entes autárquicos (...)".

A su vez, corresponde destacar que en la Resolución D.P.E. N.º 235/2019, como parte de sus considerandos se manifestó: "(…) *Que se aprueba aplicar a partir del 1 de Febrero de 2019 un catorce (14%) y a partir del 1 de Marzo un nueve por ciento (9%).*

Que teniendo en cuenta que se realiza un ajuste a los salarios del mes de febrero, y entendiendo la situación actual del personal dependiente de esta Dirección en cuanto a recomposición salarial, y a fines de procurar la equidad y desigualdades con respecto al resto de los organismos, y; no pudiendose formalizar a la brevedad el Acta Acuerdo pertinente con la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLyF) se dispone otorgar un anticipo a Cuenta de Futuros Aumentos conforme los porcentajes citados precedentemente.

Que conforme el Anexo I, parte integrante de la presente, se establecen las escalas de básicos establecidas por C.C.T. N.º 36/75 y Decreto Provincial N.º 1227/2011 con vigencia a partir de los haberes de febrero y marzo del 2019".

Finalmente, en relación al análisis de los recibos de haberes de los agentes seleccionados por muestreo y requeridos por Nota Externa N.º 631/2021, Letra: T.C.P. - C.A., las suscriptas solicitaron se de intervención al Auditor Fiscal asistente de la presente investigación, C.P. José CASTELUCCI, con el objeto de que identifique la existencia de otros ítems salariales que se encontrarían en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo y las pautas salariales del Poder Ejecutivo.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, teniendo presente el estado de las actuaciones de referencia, se emite el correspondiente Informe Parcial a los fines de poner en conocimiento de lo hasta aquí analizado, en relación a lo siguiente:

Respecto del Punto 1, teniendo en consideración que el vínculo que existe entre la Dirección Provincial de Energía y las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A., estaría funcionando sin instrumento jurídico que regule la relación de partes, entendemos prudente e imperioso recomendar al Ente que tome las medidas necesarias tendientes a regular dicha situación, en el marco de la normativa aplicable al caso de marras, a la mayor brevedad posible.

Asimismo, toda vez que resta obtener información relacionada a la interpretación de las cláusulas del convenio suscripto oportunamente por la D.P.E. y USHUAIA VISIÓN S.A., relevamiento actualizado y precio del canon actual de los postes locados, a los fines de culminar el análisis pertinente se solicita poner en conocimiento al Vocal Abogado en ejercicio de la presidencia de este Tribunal y, por su intermedio requerir mediante la intimación correspondiente la siguiente información:

- En relación a lo comunicado a través de la Nota N.º 404/2021, Letra: D.P.E., por la que se manifestó: "*Hoy estamos sin contrato para las dos empresas y los postes se siguen utilizando*", informe si desde el vencimiento del contrato registrado bajo el N.º 99 el Ente ha percibido el abono de las tarifas por los postes utilizados por cada empresa.

En el mismo orden, informe si se cobró el adicional por la actualización de los costos que efectuaron las firmas USHUAIA VISION S.A. y SUPERCANAL S.A., acompañando documentación respaldatoria e indicando si el Ente verifica que dicha actualización sea acorde a los porcentajes informados por las firmas.

- Respecto a los postes de línea de media y alta tensión utilizados por las firmas "*contratadas*", informe la cantidad exacta de los postes en uso, cantidad de relevamientos efectuados desde el momento de la suscripción del contrato, acompañando la documentación respaldatoria.

- En virtud de la cantidad de postes indicados en el contrato suscripto oportunamente con USHUAIA VISIÓN S.A. (2.400) y lo informado mediante Nota N.º 2850/2020 (02/11/2020) aclare la diferencia de postes utilizados por la firma, dado que atento lo expuesto en la Nota del 11 de noviembre de 2015 (REF. USO POSTES), la cantidad difiere en 502 postes menos.

Ahora bien, en relación al Punto 2 de la presente investigación referido a las Resoluciones D.P.E. que resultarían contrarias a la normativa vigente conforme fue examinado en el apartado "*II. ANÁLISIS*", se concluye lo siguiente:

- En relación a la Resolución D.P.E. N.º 259/2018, se entiende que devendría ilegítima dado que el Presidente del Ente se habría atribuido facultades que no fueron concedidas por ley, otorgándole a los empleados dependientes de la D.P.E. una suma fija, no remunerativa y no bonificable.

- En virtud del análisis expuesto en el acápite anterior, sobre la Resolución D.P.E. N.º 252/2018, se estima prudente recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía que dicho acto administrativo se deje sin efecto por contener un vicio en la competencia en razón de la materia del órgano emisor.

- En cuanto a la Resolución D.P.E. N.º 235/2019, correspondería hacer saber que sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente del Ente de otorgar pagos conforme dispone la Ley territorial N.º 117 y que se encuentra materializado en el artículo 1º del mencionado acto, no podría por el artículo 2º fijar una política salarial que es potestad de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial.

Finalmente, sobre el estudio de los recibos de haberes de los agentes seleccionados por muestreo, las suscriptas han dado intervención al Auditor Fiscal asistente de la presente investigación, C.P. José CASTELUCCI, a los fines de que identifique la existencia de otros ítems salariales que se encontrarían en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo y las pautas salariales del Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto, se elevan a usted las actuaciones de referencia para la prosecución del trámite.

Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. Nº 833 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 257

Informe Legal Nº 58/2022
Letra: T.C.P. - C.A.
Cde: Expte. Nº 269/2019
Letra: T.C.P. - V.A.

Ushuaia, 03 de febrero de 2022.-

A LA COORDINADORA
DE LA SECRETARÍA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE

REF.: EXPEDIENTE Nº 269/2019 - LETRA: T.CP. - V.A., CARATULADO: *"S/ DENUNCIA PRESENTADA POR EL SINDICATO AUSTRAL DE LUZ Y FUERZA".*

Nos dirigimos a Usted, en relación al expediente de referencia, por el que tramita la investigación ordenada por Resolución Plenaria Nº 241/2019, del 13 de diciembre de 2019, con el objeto de elevar el presente Informe Final, ello con motivo de poner en su conocimiento el análisis y documentación estudiado hasta el momento.

ANTECEDENTES

En honor a la brevedad, nos remitimos a los antecedentes volcados en los Informes Legales N.º 33/2020 y N.º 206/2021, ambos Letra: T.C.P. - C.A.

Como parte concluyente del último instrumento citado, se expuso lo siguiente: "(…) *Respecto del Punto 1, teniendo en consideración que el vínculo que existe entre la Dirección Provincial de Energía y las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A., estaría funcionando sin instrumento jurídico que regule la relación de partes, entendemos prudente e imperioso recomendar al Ente que tome las medidas necesarias tendientes a regular dicha situación, en el marco de la normativa aplicable al caso de marras, a la mayor brevedad posible.*

Asimismo, toda vez que resta obtener información relacionada a la interpretación de las cláusulas del convenio suscripto oportunamente por la D.P.E. y USHUAIA VISIÓN S.A., relevamiento actualizado y precio del canon actual de los postes locados, a los fines de culminar el análisis pertinente se solicita poner en conocimiento al Vocal Abogado en ejercicio de la presidencia de este Tribunal y, por su intermedio requerir mediante la intimación correspondiente la siguiente información:

- En relación a lo comunicado a través de la Nota N.° 404/2021, Letra: D.P.E., por la que se manifestó: 'Hoy estamos sin contrato para las dos empresas y los postes se siguen utilizando', informe si desde el vencimiento del contrato registrado bajo el N.° 99 el Ente ha percibido el abono de las tarifas por los postes utilizados por cada empresa.

En el mismo orden, informe si se cobró el adicional por la actualización de los costos que efectuaron las firmas USHUAIA VISION S.A. y SUPERCANAL S.A., acompañando documentación respaldatoria e indicando si

el Ente verifica que dicha actualización sea acorde a los porcentajes informados por las firmas.

- Respecto a los postes de línea de media y alta tensión utilizados por las firmas "contratadas", informe la cantidad exacta de los postes en uso, cantidad de relevamientos efectuados desde el momento de la suscripción del contrato, acompañando la documentación respaldatoria.

- En virtud de la cantidad de postes indicados en el contrato suscripto oportunamente con USHUAIA VISIÓN S.A. (2.400) y lo informado mediante Nota N.º 2850/2020 (02/11/2020) aclare la diferencia de postes utilizados por la firma, dado que atento lo expuesto en la Nota del 11 de noviembre de 2015 (REF. USO POSTES), la cantidad difiere en 502 postes menos.

Ahora bien, en relación al Punto 2 de la presente investigación referido a las Resoluciones D.P.E. que resultarían contrarias a la normativa vigente (...) se concluye lo siguiente:

- En relación a la Resolución D.P.E. N.º 259/2018, se entiende que devendría ilegítima dado que el Presidente del Ente se habría atribuido facultades que no fueron concedidas por ley, otorgándole a los empleados dependientes de la D.P.E. una suma fija, no remunerativa y no bonificable.

- En virtud del análisis expuesto en el acápite anterior, sobre la Resolución D.P.E. N.º 252/2018, se estima prudente recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía que dicho acto administrativo se deje sin

efecto por contener un vicio en la competencia en razón de la materia del órgano emisor.

- En cuanto a la Resolución D.P.E. N.º 235/2019, correspondería hacer saber que sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente del Ente de otorgar pagos conforme dispone la Ley territorial N.º 117 y que se encuentra materializado en el artículo 1º del mencionado acto, no podría por el artículo 2º fijar una política salarial que es potestad de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial.

Finalmente, sobre el estudio de los recibos de haberes de los agentes seleccionados por muestreo, las suscriptas han dado intervención al Auditor Fiscal asistente de la presente investigación, C.P. José CASTELUCCI, a los fines de que identifique la existencia de otros ítems salariales que se encontrarían en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo y las pautas salariales del Poder Ejecutivo".

En virtud de lo expuesto, se emitió la Resolución de Presidencia N.º 402/2021 que oportunamente resolvió: "(…) *Intimar al señor Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, y al Director Provincial de dicho ente, Dr. Javier BARRIA VELÁSQUEZ, a que en el plazo de cinco (5) días corridos de notificada la presente, respondan lo solicitado en la Nota Externa N.º 881/2021 Letra TCP-CA, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50, reglamentado por el Decreto provincial N.º 1917/99*".

Conforme obra a fojas 241/242, las autoridades de la Dirección Provincial de Energía fueron debidamente notificados el 27 de septiembre de 2021.

Es dable destacar en esta instancia que, sin perjuicio de haberse otorgado un plazo de cinco (5) días para que se de cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1º de la Resolución de Presidencia N.º 402/2021, la documentación remitida a este Tribunal fue recibida el 13 de octubre de 2021 y resultó incompleta, toda vez que no se ha dado respuesta a todos los puntos requeridos mediante Nota Externa Nº 881/2021, Letra: T.C.P. - C.A.

Así, por Nota DPE N.º 2585/221, el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, comunicó: "(…) *Actualmente tanto la prestadora USHUAIA VISION como SUPERCANAL se encuentran bajo el contrato de prestación de postes del año 2015 con la actualización de tarifa.*

Se hace saber que se han despachado cédulas de notificación para ambas prestadoras, con la finalidad que actualicen la cantidad de postes – en carácter de declaración jurada – ya que, la DPE no cuenta con personal ni tiempo para realizar dicha labor en conjunto y resulta inminente avanzar en la confección de los nuevos contratos y con la presente investigación.

Así pues, USHUAIA VISION SA, conforme Nota 2469/2021 de fecha 30/09/2021, utiliza para el apoyo de red 5.646 postes. Mientras que SUPERCANAL SA conforme lo informado el 04/10/2021 mediante NOR

2504/21, utiliza 5.305 postes aclarando ésta, que es la misma área de cobertura que la existente en Noviembre del 2015.

Asimismo, se informa que, para la elaboración de los nuevos contratos se esta analizando – teniendo en cuenta la experiencia y dificultades operativas de estos dos contratos – realizar una nueva modalidad de contrato de prestación de postes, unificando criterio con los otros contratos de prestación de postes que tiene ésta DPE, por ejemplo con el BTF; New San SA; Fuego Net.

Por otra parte, se acompaña la contestación por ambos prestadores en cuanto a la tarifa de abono mensual del servicio básico, que fue también requerido en vuestra Nota Externa N.º 881/2021".

En el marco de lo comunicado por ambas firmas, en el caso de USHUAIA VISION SA los aumentos de tarifa que se efectuaron durante el año 2021 fueron: Diciembre 2020 - $1.380,00; Marzo 2021 - $1.656,00; Agosto 2021 - $2.170,00; Octubre 2021 - $2.387,00.

En relación a las tarifas aplicadas por SUPERCANAL se informó: "(…) *la tarifa del abono mensual al servicio básico de SUPERCANAL S.A. en la ciudad de Ushuaia ascendió a $1.669.- (Pesos un mil seiscientos sesenta y nueve) durante los meses de Febrero y Marzo de 2021, y desde el mes de Abril del corriente año hasta la fecha asciende a $1.840.- (Pesos un mil ochocientos cuarenta)*".

Seguidamente, en virtud del análisis realizado por el Auditor Fiscal, C.P. Marco FUENTES IBARRA -que se expondrá a continuación- se emitió la

Nota Externa N.º 2413/2021, Letra: T.C.P. - C.A. por la que se solicitó al Presidente de la Dirección Provincial de Energía lo siguiente:

"(…) *remitir copia certificada de las Resoluciones DPE por las cuales se hayan autorizado los siguientes conceptos salariales:*

1) CÓDIGO 51 / DESCRIPCIÓN CONCEPTO: 'A CUENTA FUTUROS AUMENTOS';

2) CÓDIGO 51 / DESCRIPCIÓN CONCEPTO: 'ADICIONAL PERSONAL';

3) CÓDIGO 51 / DESCRIPCIÓN CONCEPTO: 'DECRETO 1039/21 – Res. D.P.E. 222/21;

4) CÓDIGO 54 / DESCRIPCIÓN CONCEPTO: 'REAJUSTE';

5) CÓDIGO 56 / DESCRIPCIÓN CONCEPTO: 'REAJUSTE feb 2019'".

En función de lo requerido, por Nota DPE Nº 228/22 el Director A/C de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Néstor Fabian BARRIA, acompañó las copias certificadas de las Resoluciones de la D.P.E. Nº 235/2019 de fecha 14 de marzo del 2019; el Decreto N.º 1039/21 de fecha 19 de mayo el 2021; la Resolución D.P.E. N.º 222/21 de fecha 13 de mayo del 2021 y la Resolución D.P.E. N.º 241/2017 de fecha 31 de mayo del 2017.

Es dable resaltar que sobre la Resolución D.P.E. N.º 235/2019 ya nos hemos expedido en el Informe Legal N.º 206/2021, Letra: T.C.P. - C.A., por el que se discriminó: "(…) *la Resolución D.P.E. N.º 235/2019, dispuso: '(…) AUTORIZAR el pago en concepto de Anticipo a Cuenta de Futuros Aumentos al Personal dependiente de la Dirección Provincial de Energía las sumas surjan conforme Anexo I, parte integrante de la presente, hasta tanto se suscriban el Acta Acuerdo correspondiente entre esta DPE y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (…)'.*

Asimismo, dicho acto administrativo autorizó el pago del ítem denominado 'Incremento Salarial 2019' y mediante el artículo 2º, se especificó quienes serían sus destinatarios, mencionando los siguientes: '(…) autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo Provincial conforme los términos establecidos por Ley Provincial N.º 855 y conforme lo establecido por Resolución E-GDETDF-MSO N.º 303/2019'.

Corresponde distinguir ambos artículos en función de lo que a continuación se expone:

Respecto a lo dispuesto en el artículo 1º de la mentada resolución, se entiende que no estamos frente a la creación de un ítem salarial sino que, en virtud de lo que refleja dicho acto administrativo, se prevé la autorización de un pago en concepto de anticipo a cuenta de futuros aumentos. Por lo tanto, debería interpretarse como la facultad que ostenta el Presidente del Ente de otorgar pagos, conforme se manifiesta en el artículo 11 de la Ley territorial N.º 117.

Sin perjuicio de lo mencionado ut supra, en relación al artículo 2º que manifiesta 'Autorizar el pago del ítem salarial denominado 'Incremento Salarial 2019', corresponde destacar que dicha suma se encontraba sujeta a un posterior aumento al personal dependiente del organismo, con el objeto de igualar las pautas y ajustes salariales del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, es necesario hacer mención en el presente que la Dirección Provincial de Energía, creada como entidad autárquica, no ostenta las prerrogativas necesarias para disponer mediante una Resolución quienes podrían recibir el ítem denominado 'Incremento Salarial 2019', menos aún al personal de planta del Poder Ejecutivo provincial, siendo una facultad pura y exclusivamente de la autoridad máxima del Poder Ejecutivo provincial.

Así, ante la ausencia de norma expresa que atribuya a las autoridades del Ente de Energía, la competencia para fijar los salarios de su personal, deviene prudente tener en consideración la regla expuesta por este Tribunal de Cuentas en diversos precedentes.

(…) *'...si bien la Ley de Creación del Ente le otorga expresamente la facultad de celebrar convenios, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la Entidad Autárquica bajo análisis'.*

(…) Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos (…)'.

(…) *correspondería hacer saber que sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente del Ente de otorgar pagos conforme dispone la Ley territorial N.º 117 y que se encuentra materializado en el artículo 1º del mencionado acto, no podría por el artículo 2º fijar una política salarial que es potestad de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial*".

Ahora bien, el Ente acompañó la Resolución D.P.E. N.º 222/2021, que en su parte pertinente reza: "(…) *Que teniendo en cuenta que la política salarial de los empleados públicos refiere a lo atinente a los sueldos, recomposición y/o mejoramiento salarial, siendo facultad discrecional del titular del Poder Ejecutivo, ello en consonancia con el criterio emanado del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el Informe Legal N.º 198/2009 Letra: T.C.P.-C.A.*

Que es el Poder ejecutivo Provincial, a quien le corresponde fijar la política salarial de la Administración Pública Central, como así de los organismos autárquicos de conformidad con el art. 135 de la Constitución de la Provincia.

Que se solicita otorgar un incremento salarial del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) calculado sobre la remuneración normal,

habitual y permanente de cada trabajador retroactivo a partir de marzo del 2021 inclusive, AD REFERENDUM del Sr. Gobernador.

(…) *El PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- OTORGAR un incremento salarial del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) calculado sobre la remuneración normal, habitual y permanente de cada trabajador, retroactivo a partir de marzo del 2021 inclusive, ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial* (…)".

Por último, por la Resolución D.P.E. N.º 241/2017 se dispuso: "(…) *ARTÍCULO 1º.- Autorizar un incremento salarial sobre los básicos de la escala salarial conforme C.C.T. N.º 36/75 de PESOS SEISCIENTOS ($600,00) a partir de los haberes de MARZO/2017 y la suma de PESOS SEISCIENTOS DIECISEIS ($616,00) a partir de los haberes de AGOSTO/2017, conforme Acta Acuerdo suscripta con fecha 04 de Mayo de 2017 entre la Dirección Provincial de Energía (DPE) y la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza (F.A.T.L.y F.)* (…).

ARTÍCULO 2º.- Absorber a partir del mes de agosto de 2017, la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (2.500,00), otorgada por la DPE (a cuenta de futuros aumentos) según Resolución DPE N.º 314/2016, Artículo 2º, Adhesión Decreto Provincial N.º 643/2016".

Previo a adentrarnos al análisis de la nueva documentación obrante en el expediente, deviene necesario hacer mención a lo volcado en el Informe Contable N.º 281/2021, Letra: T.C.P. - D.P.E., suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Marco FUENTES IBARRA.

Allí, expuso lo siguiente: "(…) ***II – Tareas realizadas.*** *La mecánica liquidatoria exhibida en los recibos de haberes solicitados expone elementos escalafonarios que no resultan normales o habituales. Estos conceptos salariales son así 'excepciones' que a su vez podrían encontrarse en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo N.º 36/75 y las pautas fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial. En orden a lo consignado cabe efectuar las reservas que el caso amerita ya que los elementos de juicio que puedan obtenerse con posterioridad importarán inequívocamente un encuadre o calificación, definiendo o no en esa instancia la obligación de reparar y/o ajustar a derecho lo constatado.*

Finalmente y en el marco de la denuncia presentada y su investigación, con sujeción al análisis por esta instancia efectuado se detallan y clasifican a continuación distintos factores críticos, ítems o conceptos salariales que -extraídos de la muestra seleccionada- vulnerarían la normativa o esquema regulatorio vigente.

(…) ***III – Análisis y conclusión.*** *Tomando en cuenta la documentación de respaldo exhibida y analizada en relación a empleados incluidos en una nómina y para un período determinado, los argumentos vertidos en el apartado precedente nos permiten concluir que la preparación y presentación de* ***la información que consta en los recibos de haberes acompañados por la Dirección Provincial de Energía se encuentra correctamente detallada o descripta y cumple con las disposiciones aplicables a las distintas categorías salariales liquidadas, ello excepto por las salvedades***

<u>que constituyen una unidad de clasificación y han sido identificadas en este informe como 'ITEMS REMUNERATIVOS'</u> (…).

Por último y basados en el examen efectuado sobre la evidencia de respaldo exhibida, ***<u>los códigos, conceptos o ítems remunerativos antes detallados son indicadores con contenido económico que pueden encerrar aumentos encubiertos o errores de cálculo, encuadres que por tanto deben ser rectificados o justificados por el organismo liquidador</u>***".

<u>ANÁLISIS</u>

En virtud de la nueva documentación remitida a este Órgano de Control, corresponde realizar algunas consideraciones.

En relación al Punto 1) denominado "*Posible Incumplimiento en la actualización de costo y relevamiento de postes en el contrato vigente con USHUAIA VISION S.A.*", es necesario aclarar lo siguiente.

En primer lugar, conforme obra a fojas 245/249, las firmas USHUAIA VISIÓN S.A. y SUPERCANAL S.A., han informado a la Dirección Provincial de Energía la cantidad de postes que tienen en uso ambas firmas y, a su vez, han remitido la actualización de los abonos que cobran a sus clientes. Por lo tanto, se ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante Nota Externa N.º 881/2021, Letra: T.C.P. - C.A. (Punto 2).

En segundo lugar, deviene prudente destacar que el Ente ha actualizado el canon pactado en el contrato registrado bajo el N.º 99 del 04 de noviembre de 2015, el que actualmente asciende a la suma de $31,38. Ello, atento lo informado mediante Nota N.º 638/2021, Letra: D.P.E., suscripta por la Jefa A/C del Departamento Administrativo de la D.P.E., Cintia L. FERNÁNDEZ.

En aquella oportunidad, la cláusula primera del contrato suscripto con USHUAIA VISION S.A., dispuso: "(…) *2) Actualización: A partir del 01/01/2016, se aplicará al monto del contrato, el porcentaje resultante, a la actualización del pago del servicio básico que abonan los usuarios del cable.*

El precio de la locación será abonado a mes vencido del 01 al 10 de cada mes en el domicilio fijado en el exordio por EL LOCADOR.

Se hará un recuento entre ambas partes de los postes actualmente utilizados en los sectores y/o zonas en donde el LOCATARIO presta sus servicios, en un plazo máximo de treinta (30) días corridos a contar desde la firma del presente. Expresamente las partes convienen que si surgiera la necesidad por el LOCATARIO, de utilizar más postes, fuera de los relevados, esta utilización deberá ser especialmente solicitado por nota al LOCADOR y éste autorizará su uso siempre, en caso de ser factible.

Se establece que las partes en conjunto realizarán, cada seis meses, un relevamiento de los postes efectivamente utilizados y de la cantidad de cable coaxtil y/o fibra óptica apoyada a fin de mantener actualizada la información (…)".

No obstante lo mencionado *ut supra*, dicha actualización no ha sido realizada con la periodicidad que se pactó oportunamente en el instrumento jurídico que regulaba la relación de partes; por lo que entendemos necesario advertir que -una vez suscripto el nuevo contrato entre la Dirección Provincial de Energía y las firmas USHUAIA VISION S.A. y SUPERCANAL S.A.- se arbitren los medios y el personal necesario para dar efectivo cumplimiento a las clausulas contractuales, máxime aquellas referidas a la actualización del canon y el relevamiento de postes.

Ahora bien, sin perjuicio de que el precio del canon es pactado por las partes y este Tribunal no tiene competencia para intervenir en cuestiones relacionadas a la propia gestión de los organismos que controla, se estima prudente recomendar a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía que dicho canon sea fijado en el marco de la razonabilidad pertinente, con fundamento en un Informe Técnico expedido por el área correspondiente del Ente.

A su vez, cada actualización debería realizarse con posterioridad a la intervención del Área Técnica del organismo. Ello, a los fines de corroborar que el canon se fije en orden a lo justo y razonable respecto a los abonos que cobran las firmas USHUAIA VISION S.A. y SUPERCANAL S.A. a sus usuarios.

En orden a ello, cabe indicar que el Diccionario de la Real Academia Española define la razonabilidad como la "*Cualidad de un acto o decisión que se ajusta a lo esperable o aceptable en atención a su motivación y a los*

antecedentes conocidos, y que ha sido adoptado, por tanto, razonadamente y en atención a criterios razonables".

Al respecto, destacada doctrina asimismo sostuvo: "(...) *la razonabilidad no proviene, en rigor, de la ley, sino que es inherente a la juridicidad que sustenta la aplicación de toda norma*" (COMADIRA, Julio Rodolfo, "*El Acto Administrativo, en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo*", La Ley, Buenos Aires, 2003, Página 48).

Entonces, en virtud de la documentación adunada en las presentes actuaciones y lo informado por la Dirección Provincial de Energía, en orden a los trámites administrativos que estaría llevando a cabo el Ente a fin de suscribir un nuevo contrato con las firmas USHUAIA VISION S.A. y SUPERCANAL S.A., contemplando las consideraciones vertidas en el presente y su similar N.º 206/2021, Letra: T.C.P. - C.A., salvo mejor y elevado criterio, entendemos correspondería dar por finalizada la investigación respecto a este punto y sugerir al Plenario se ordene el seguimiento de la nueva vinculación contractual.

Ello, con el objeto de que se regularice la situación con respeto del marco regulatorio aplicable.

Seguidamente, se procede a analizar el Punto 2) de la denuncia referido a la "*Creación de ítems salariales al personal dependiente de la Dirección Provincial de Energía*", que podría encubrir el aumento de haberes a varios agentes de planta, en contradicción con el Convenio Colectivo de Trabajo y las pautas salariales del Poder Ejecutivo provincial.

En orden a las resoluciones acompañadas por la Dirección Provincial de Energía y el análisis vertido en el Informe Contable N.º 281/2021, Letra: T.C.P. - D.P.E., correspondería realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto a la Resolución D.P.E. N.º 235/2019, sobre la que se ha hecho referencia en el Informe Legal Nº 206/2021, Letra: T.C.P. - C.A., restaría aclarar que sin perjuicio de la facultad que le asiste al Presidente de la Dirección Provincial de Energía de otorgar pagos conforme el artículo 11 de la Ley provincial N.º 117 -lo que se refleja en la primer parte del acto administrativo- no podría por el mismo instrumento determinar a quienes se le otorga tal pago, menos aún al personal del Poder Ejecutivo provincial.

Ello, con fundamento en que dicha potestad es exclusiva de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial.

Sin embargo, es necesario realizar una aclaración en esta instancia. La Resolución D.P.E. N.º 235/2019, como parte de sus considerandos, dispuso: "(…) *Que mediante Resolución E-GDETDF-MECO N.º 303/2019 se establece la percepción del ítem denominado 'Incremento Salarial 2019' a las autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo Provincial conforme los términos establecidos por Ley Provincial N.º 855*".

A través de la Resolución E-GDETDF-MECO N.º 303/2019, se dijo: "(…) *Que mediante artículo 4º del mismo se estableció que el suscripto es la autoridad de aplicación para reglamentación y ejecución de la norma.*

Que la Sra. Gobernadora estableció la no percepción par las autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo Provincial de los incrementos salariales de la Ley Provincial N.º 855 mediante el artículo 14 de la Ley Provincial N.º 1068.

Que dicho artículo no se encuentra vigente conforme lo previsto por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 1190.

Que es necesario establecer que el aumento previsto en los artículos 2º y 3º del Decreto mencionado en el visto alcance a la planta política del Poder Ejecutivo Provincial.

(…) *Artículo 1º.- ESTABLECER que el ítem denominado 'Incremento salarial 2019, establecido por el Decreto Provincial N.º 515/19, será aplicable a las dietas de las autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo Provincial* (...)".

En última instancia, deviene necesario traer a colación el Decreto provincial Nº 515/2019, por el que se manifestó: "(…) *Que mediante el mismo tramita la negociación paritaria con el Escalafón Seco provincial por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia, con el objeto de discutir la pauta salarial para el año 2019.*

(…) *Que con fecha veintisiete (27) de febrero de 2019, se llevó a cabo la segunda audiencia paritaria, donde los representantes del Poder Ejecutivo realizaron una propuesta salarial que consiste en un incremento del veintitrés por ciento (23%), a otorgarse un catorce (14%) por ciento a partir del mes de*

febrero de 2019 y el nueve (9%) por ciento restante a partir del mes de marzo de 2019, aplicándose dicho incremento mediante la creación de un ítem denominado 'incremento salarial 2019', siendo este ítem de carácter remunerativo y que se calculara sobre la remuneración bruta del trabajador tomándose para el cálculo todos los conceptos remunerativos del salario, exceptuándose de este cálculo las asignaciones familiares.

(…) *Artículo 1º.- Crear el ítem denominado 'Incremento Salarial 2019', que tendrá la característica de ser remunerativo y se calculará sobre el haber bruto de cada agente* (…).

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación para la reglamentación y ejecución del presente será el Ministerio de Economía".

En consecuencia, fue la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial quien delegó la facultad de reglamentar y ejecutar todo lo referido al ítem "*Incremento Salarial 2019*" en cabeza del Ministerio de Economía, quien a su vez determinó mediante el acto administrativo correspondiente que el mencionado ítem sea aplicable a las dietas de las autoridades superiores, organismos descentralizados y/o autárquicos y la planta política del Poder Ejecutivo provincial.

Por consiguiente, el Presidente de la Dirección Provincial de Energía emitió la Resolución D.P.E. N.º 235/2019 en el marco de los parámetros legales correspondientes.

En segundo lugar, por la Resolución D.P.E. N.º 222/2021 se dispuso un incremento salarial del veinticinco por ciento (25%) calculado sobre la remuneración normal, habitual y permanente de cada trabajador, ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial.

Así, conforme obra a fojas 253, por el Decreto provincial N.º 1039/2021 se ratificó en todos sus términos la mentada resolución, con lo cual estimamos que se ha dado cumplimiento al procedimiento correspondiente relativo a fijar política salarial. Ello, considerando la regla expuesta por este Tribunal en diversos precedentes.

Luego, por la Resolución D.P.E. N.º 241/2017 se autorizó un incremento salarial sobre los básicos de la escala salarial conforme el Convenio Colectivo de Trabajo N.º 36/75 . Ello, en virtud del Acta Acuerdo suscripta el 4 de Mayo de 2017, entre la Dirección Provincial de Energía y la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza (F.A.T.L.y F.).

Sobre dicho acto administrativo, corresponde traer a colación uno de sus considerandos, que entendemos sería la causa de derecho, que en su parte pertinente expone: "(…) *Que conforme el acuerdo salarial acordado, se absorberá, a partir del mes de agosto de 2017, la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (2.500,00), otorgada por la DPE (a cuenta de futuros aumentos) según Resolución DPE N.º 314/2016, Artículo 2º, Adhesión Decreto Provincial N.º 643/2016*".

El Decreto provincial citado en las Resoluciones D.P.E. N.º 241/2017 y N.º 314/2016, reconoció expresamente el pago de una suma fija, remunerativa,

no bonificable para los agentes de los escalafones dependientes de la Administración Central que se detallan a continuación: 1) Secos; 2) Húmedos; 3) Aeronáutico; 4) Seguridad; 5) Policía Retiro; 6) Servicio Penitenciario; 7) Profesional Universitario; 8) Personal Civil de la Policía y 9) Manejo del Fuego (UPMF).

A su vez, por el artículo 2º reconoció y autorizó el pago de una suma fija de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2500) a cuenta de futuros aumentos a cada docente individual.

En virtud de lo expuesto, entendemos que no correspondería aplicar el Decreto provincial N.º 643/2016 ni menos aún citarlo como fuente de derecho, cuando no resultaría aplicable a los agentes dependientes del Ente autárquico de Energía.

Por ende, estimamos prudente recomendar que se proceda a la ratificación del aumento otorgado por la Resolución D.P.E. N.º 241/2017, advirtiendo al Presidente del Ente que en caso de no dar cumplimiento a ello, se lo intimará al recupero de las sumas abonadas bajo tal concepto.

Finalmente, el 23 de febrero del corriente, ingresó la Nota N.º 410/2022, suscripta por el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, por la que se completó la información solicitada por Nota Externa N.º 2413/2021, Letra: T.C.P. - C.A. y se comunicó lo siguiente: "(…) *el 'código 51' corresponde a la aplicación del Decreto Provincial N.º 1227/2011; el 'código 54' corresponde a 'reajuste' que*

es de uso global o en algunos casos puntuales a determinado agente conforme acto administrativo correspondiente o documentación avalante del reajuste.

Por último, el 'código 56' que corresponde al 'reajuste de febrero' refiere a la aplicación de la Resolución DPE 235/2019, esta resolución es del 14 de mayo del 2019 y se aplicó en el mes de marzo del 2019 y también retroactiva al mes de febrero 2019, es por ello, que por única vez, se aplicó este código de 'reajuste de febrero' en el salario".

Conforme lo informado en el último párrafo de la nota citada y en virtud de lo expuesto en relación a la Resolución D.P.E. N.º 235/2019, me remito a lo analizado oportunamente, no quedando dudas respecto al código identificado por el Auditor Fiscal interviniente.

Ahora bien, sobre el ítem identificado como "*código 54*", atento lo informado por el Ente queda demostrado que son reajustes que se aplicaron sobre determinados agentes o incluso de manera global que tienen respaldo en actos administrativos dependiendo del caso específico al que aplica.

Es por ello que, en el marco de la presente investigación, solicitar los casos puntuales a los cuáles ha sido aplicado dicho reajuste dilataría la labor encomendada a quien suscribe, generando un dispendio administrativo innecesario.

Por último, respecto al código 51 que -tal como han informado- corresponde a la aplicación del Decreto Provincial N.º 1227/2011, es dable advertir que por el mentado Decreto se ha ratificado en todos sus términos el

Acta Acuerdo suscripta entre la D.P.E. y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, por lo tanto se habría dado cumplimiento al procedimiento que rige en materia de aumentos salariales.

III. CONCLUSIÓN

En mérito a lo expuesto en el acápite que antecede, en relación al Punto 1 de la denuncia, entendemos que correspondería dar por finalizada la investigación respecto a este punto y sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que se ordene el seguimiento del trámite administrativo que estaría llevando a cabo la Dirección Provincial de Energía, en orden a suscribir un nuevo contrato con las firmas USHUAIA VISION S.A. y SUPERCANAL S.A., contemplando las consideraciones vertidas en el presente.

Asimismo, en relación al Punto 2, precisamente las Resoluciones D.P.E. N.º 235/2019 y N.º 222/2021 fueron emitidas en el marco de los parámetros legales correspondientes.

Finalmente, en virtud del análisis realizado sobre la Resolución D.P.E. N.º 241/2017, por la que se reconoció y autorizó el pago de una suma fija de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2500) a cuenta de futuros aumentos, se vislumbra que se habría aplicado como causa de derecho el Decreto provincial N.º 643/2016, que no resultaría aplicable a los agentes dependientes de la D.P.E.

Por tal motivo, salvo mejor y elevado criterio, estimamos prudente recomendar al Presidente del Ente que se inicie el procedimiento de ratificación

del aumento otorgado por la mentada resolución. Ello, por ser la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial quien tiene la potestad de fijar políticas salariales.

Es dable advertir en esta instancia que, en caso de no dar cumplimiento con el trámite de ratificación, este Tribunal de Cuentas procederá a intimar al Presidente del Ente a que inicie las acciones tendientes al recupero de las sumas abonadas con motivo de la Resolución D.P.E. N.° 241/2017.

Así, en relación a este punto, consideramos que correspondería dar por finalizada la investigación y sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que se ordene el seguimiento del trámite administrativo de ratificación.

Por lo expuesto, se elevan a usted las actuaciones de referencia para la prosecución del trámite.

Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. N° 833 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia